

EL PROCESO DEL PADRE MARIANA

por el Académico de Número

EXCMO. SR. D. GONZALO FERNÁNDEZ DE LA MORA*

EL HOMBRE Y LA OBRA

Juan de Mariana nació en Talavera en marzo de 1536 y fue bautizado en Puebla Nueva, el 2 de abril, como hijo de padre y madre desconocidos, si bien hay motivos para pensar que su progenitor fue el deán de Talavera, Juan Martínez de Mariana, clérigo ilustrado. A los diecisiete años fue enviado a estudiar humanidades a la Universidad de Alcalá, donde permaneció poco tiempo, pues pronto fue captado para la naciente Compañía de Jesús, al iniciarse el año 1554. Hizo sus dos primeros cursos de estudios eclesiásticos en el noviciado de Simancas y continuó los de teología y lenguas clásicas en Alcalá.

El sucesor de Ignacio de Loyola en el generalato de la Compañía llevó a Mariana, recién ordenado sacerdote, al colegio romano en 1561, donde explicó teología. En 1569 fue enviado a la Sorbona, también para explicar teología, y allí se doctoró. Por supuestas razones de salud, Mariana, que viviría ochenta y ocho años, pidió el traslado a España y, vía Amberes, fue destinado a Toledo en 1574. No deja de ser sorprendente que un estudioso, preparado en las mejores universidades del mundo, fuera dedicado en la ciudad del Tajo al simple ejercicio del ministerio sacerdotal. Pese a cuanto afirman todos sus biógrafos apologistas, en el talante de Mariana, que acababa de cumplir treinta y ocho años, había algo que sus superiores consideraban problemático.

* Sesión del día 17 de noviembre de 1992.

En Toledo, Mariana compatibilizó la catequesis y la predicación con la investigación. Su primer trabajo fue emitir un dictamen a favor de la edición políglota de la Biblia que, bajo el patronato de Felipe II, dirigió Arias Montano en la gran imprenta de Cristóbal Plantin en Amberes. La llamada Biblia regia filipina, verdadero monumento de la filología escriturística, apareció en 1572.

Se hicieron oír ciertos críticos que, entre otras cosas, acusaban a Arias Montano de prestar demasiada atención a la exégesis rabínica. En agosto de 1579, Mariana envió al Inquisidor General el dictamen que se le había encomendado, que era básicamente favorable a Arias Montano y en el que mostraba su dominio del hebreo, griego y latín bíblicos, así como de las complejas cuestiones lingüísticas y dogmáticas disputadas. Algo de este dictamen aparece en el estudio *Pro editione Vulgata*, mucho más tarde incluido en el polémico tomo de varia lección que con el título *Tractatus septem* se imprimiría en Colonia en el año 1609. Iniciado en el camino crítico, Mariana se encargó de la censura de libros o la edición de clásicos. Colaboró con su amigo el Inquisidor General, Gaspar de Quiroga, en la puesta al día del *Index librorum prohibitorum* (1583-1584). También participó a ruegos de su gran amigo y protector el sabio dominico García de Loaysa y Girón, confesor de Carlos V, consejero de Felipe II y futuro arzobispo de Toledo, en la redacción, con Francisco de Pisa, del *Manual para la administración de los sacramentos* (1584).

Desde 1584, Mariana dedicó la mayor parte de su tiempo a reunir materiales para sus *Historiae de rebus Hispaniae*, cuyos primeros veinte libros se imprimieron en Toledo en el año 1592. La edición de Maguncia (1605) incluía los treinta libros definitivos. La primera versión castellana, que revisa y amplía el texto latino, se titula *Historia general de España* (Toledo, 1601). En sucesivas ediciones fue añadiendo sus *Sumarios*, que llegaron hasta 1621, año de la muerte de Felipe III. Rectificaciones y apologías aparte, algunos reprocharon a Mariana ser poco benévolo con su patria. El maestro Menéndez Pelayo, que admiraba el latín clasicista del jesuita, lo definió como «especie de estoico bautizado, inexorable censor de príncipes y pueblos».

En 1599, con el «privilegio real», las prensas toledanas dieron a la luz *De rege et regis institutione*. En el dialogado prefacio, dedicado a Felipe III, el escritor se preguntaba si no caía en «temeridad e imprudencia»; pero lo cierto es que en España nadie se escandalizó de que Mariana hiciese suya la legitimación del tiranicidio en circunstancias extremas, según una doctrina que se remontaba, por lo menos, al medieval Juan de Salisbury. Pero, con ocasión del asesinato de Enrique IV, el 14 de mayo de 1610, los enemigos de la Compañía de Jesús lanzaron el rumor de que el regicida había leído el libro de Mariana, lo que en el proceso se demostró que era falso, y el 8 de junio el Parlamento de París acordó que *De rege*, recién condenado por la Sorbona, fuera quemado, y así se hizo en el atrio de la catedral. Meses antes de ese auto de fe a la francesa, Mariana había sido procesado en España por su tratado *Sobre la moneda de vellón*.

Desengañado por los sinsabores que le habían producido sus audaces incursiones en el campo de la gobernación, Mariana retornó a sus trabajos escriturísticos y, a

los ochenta y cuatro años de edad, publicó *Scholia in Vetus et Novum Testamentum* (Madrid, 1619). Es un tomo de más de mil páginas, donde se analiza desde el punto de vista filológico, histórico y teológico vocablos bíblicos esenciales. El censor de esta erudita obra calificó de «sapiéntísimo» a su autor. Fue reimpresa al año siguiente en París con doctas glosas de los escrituristas jesuitas M. Sa y P. Lanselio.

Mariana es un clásico de la historiografía hispana, un clásico del pensamiento político del barroco y un clásico de la economía preliberal, internacionalmente reconocido. No se trata ahora de ahondar en esos capitales aspectos, ya bien estudiados, sino de analizar el revelador e insuficientemente conocido proceso a que dio lugar su importante tratado *De monetae mutatione*, prohibido cuando se publicó en 1609 y no editado en español hasta 1854.

LA REFORMA MONETARIA

En los reinos peninsulares había monedas de oro, de plata y de vellón (aleación de cobre y pequeñas cantidades de plata). Estas monedas tuvieron diversos nombres, pesos y ley según los lugares y los tiempos. Una de las que alcanzó más dilatada vigencia fue el maravedí que circuló desde mediados del siglo XI hasta la segunda mitad del XX. Hubo maravedís de oro, como los acuñados por Alfonso VIII de Castilla, y de cobre, como los últimos de Isabel II.

A la muerte de Enrique IV la situación política era caótica, y la económica, bastante crítica. Había tres monedas de oro (dobla, Enrique y castellano), una de plata (el real) y tres de vellón (blanca, cuartillo y dinero), de varios pesos y leyes.

Los Reyes Católicos tuvieron que reconstruir el Estado, y una de sus importantes medidas económicas fue la estabilización. En las Cortes de Toledo, en 1480, se fijó la equivalencia de las distintas piezas con el maravedí o unidad monetaria. El ordenamiento de 19 de marzo de 1483 determinó el valor del oro respecto a la plata, y la pragmática de Medina del Campo de 13 de junio de 1497 coronó el proceso y perduró. Entonces se redujo el metal circulante a cuatro monedas: el excelente de oro, el real de plata, la blanca y el maravedí. Estas dos últimas eran de vellón y el inadecuado nombre de la blanca para una moneda cobriza procedía de que en un tiempo se las había plateado superficialmente. El excelente equivalía al ducado veneciano, que era un medio de pago internacional, y en 1504 acabaría denominándose ducado; 65 y 1/3 de estas piezas de 3,5 gramos pesaban un marco (230 gramos en Castilla) de oro de 23 y 3/4 quilates, o sea, casi puro, y cada ducado equivalía a 375 maravedís. El real de plata de la ley de 931 milésimas, pesaba 3,43 gramos y valía 68 blancas o 34 maravedís. La blanca de vellón pesaba 1,20 gramos con una ley de sólo 19 granos de plata por kilo y valía medio maravedí. El contingente de maravedís se limitó a diez millones.

A pesar de que las Cortes pedían una rebaja del peso y de la ley del ducado de

oro con el dudoso pretexto de su creciente exportación, Carlos V se resistió a modificar la estabilización monetaria de los Reyes Católicos, hasta que en 1537 decidió sustituir el ducado isabelino por una moneda de peso y ley ligeramente inferiores, el escudo, de 3,375 gramos y de una ley de 22 quilates o 917 milésimas, al que fijó una equivalencia de 350 maravedís. El doblón de oro era la pieza de dos escudos y la onza la de ocho. El real de plata (había piezas de uno, dos, cuatro y ocho reales) y la blanca de vellón se mantuvieron con el mismo peso y ley, hasta que en 1552 se rebajó la aleación del vellón (5,5 granos de plata en vez de 7). Pero, a pesar de las cuantiosas remesas de Indias, se conservó la estabilidad de la plata, que era el verdadero patrón metálico.

Felipe II mantuvo el escudo de oro y el real de plata con el mismo peso y ley, pero en 1566 elevó la equivalencia del escudo a 400 maravedís, manteniendo la del real en 34 maravedís, pero rebajó la proporción de plata en el vellón a 4 granos en vez de 5,5. La ley de la plata se expresaba en dineros y el oro en quilates. Según aquel sistema, caído en desuso, un dinero se dividía en 24 granos y la plata pura tendría 12 dineros o 288 granos. La ley del real era 268 granos, equivalente a 930,5 milésimas.

Felipe III, a propuesta de su valido Lerma, aprobó la sustitución del vellón por cobre, o sea, la supresión del pequeño porcentaje de plata en las monedas de uno, dos (blanca), cuatro, ocho maravedís, etc. Con esta operación, la Hacienda lograba un beneficio del 100 por 100 en la acuñación de la moneda fraccionaria, puesto que un marco de cobre, generalmente importado, costaba 34 maravedís, los gastos de manipulación otros tantos y se obtenía 140 maravedís. El 13 de junio de 1602, Lerma procedía a una nueva devaluación, reduciendo el peso del maravedí a la mitad, es decir, de un marco de cobre se obtendrían 280 en vez de 140. Por una orden de 18 de noviembre de 1603 se dispuso el resellado de las antiguas monedas para duplicar su valor legal, así sobre la antigua de dos maravedís se troqueló un IIII. Con dos resoluciones, en el espacio de un bienio, se multiplicaba el beneficio fiscal a costa de que, en el caso de la moneda de vellón (en realidad, puro cobre), se alejase el valor legal o nominal del valor real o metálico. Estas operaciones fiduciarias produjeron confusión comercial, alza de precios y extenso malestar social, y condujeron a que las piezas de plata tuvieran un «premio» o plusvalía. Las protestas de las Cortes se sucedieron hasta conseguir de Felipe III en 1619 que se retornara al vellón o aleación de plata y cobre, promesa pronto incumplida¹.

En este contexto publicó Mariana su tratado contra la mutación de la moneda de vellón.

¹ Véase la clarificadora introducción del estudio de E. COLLANTES y J. P. MERINO: «Política monetaria de Carlos II», en *Acta numismática*, vol. VIII, Madrid, 1978, págs. 221-249, que rectifica los equívocos y errores más difundidos entre los historiadores contemporáneos.

LA POSICIÓN DE MARIANA

La perspectiva económica

El cálculo de Mariana, posterior a la reiterada revaluación de 1603, es muy sencillo. El marco de cobre tenía entonces un valor de mercado de 46 maravedís; los gastos de acuñación se elevaban a 34 maravedís, con lo que el real coste total era de 80 maravedís. Como de un marco de cobre se obtenían 280 maravedís, Hacienda ganaba 200 sobre una inversión de 80, lo que significa un lucro del 250 por 100. Los historiadores de la economía han señalado «la coincidencia entre los modernos estudios y el cálculo de Mariana»².

Mariana consideraba que esta decretada revaluación de la moneda de vellón, ahora únicamente de cobre, tenía consecuencias económicas muy negativas. La primera es que «suben todas las mercaderías sin remedio a la misma proporción que abajaron la moneda»³. Esta relación no es exacta, pues el valor de los metales también oscila en el mercado; pero se cumplía con una cierta aproximación en períodos determinados cuando, de algún modo, imperaba el patrón oro-plata.

La segunda es que «el peso, la medida y el dinero son el fundamento sobre el que estriba toda contratación», y no se deben mudar «porque no bambolee y confunda todo el comercio»⁴. Efectivamente, que la libra cambie de peso o que el ducado varíe su contenido de oro eran causa de confusión y recelo en los intercambios.

La tercera es que «será fácil falsear esta moneda»⁵, porque «es gran cebo con costa de doscientos ducados hacer setecientos». Sin duda, cuanto mayor es la diferencia entre el valor intrínseco de una moneda (precio del metal y labor de acuñación) y el valor nominal o legal, mayor será la tentación de correr el riesgo de falsificarla.

La cuarta sería que «nadie podrá atesorar para hacer obras pías»⁶, aunque podría evitarse tal inconveniente utilizando el oro. Incluso en el caso de la moneda de vellón, el argumento sólo tiene fuerza si se trata de asientos contables o de rentas nominales, no de moneda metálica, pues la de mejor ley conservará más valor que la de peor.

La quinta es que «subirá por este camino el cobre»⁷ y cita ejemplos que confirman la regla. Es de notar que, en este punto, se contradice la primera objeción, pues se admite que el metal es una mercancía sujeta a las leyes del mercado y no una referencia inmutable.

² Jaime LLUIS Y NAVAS: «Los estudios del Padre Mariana sobre el valor de la moneda a través de los tiempos», en *Cesaraugusta*, Zaragoza, 1961, núms. 17-18, pág. 100.

³ Juan MARIANA: «Sobre la moneda de vellón que al presente se labra en Castilla y de algunos desórdenes y abusos», en *Obras*, Madrid, ed. Rivadeneyra, 1854, vol. II, pág. 581; también pág. 586. Una reimpresión más cercana, editada por I.E.F., Madrid 1987, 98 págs.

⁴ *Idem*: *op. cit.*, *loc. cit.*

⁵ *Idem*: *op. cit.*, pág. 585; también pág. 591.

⁶ *Idem*: *op. cit.*, *loc. cit.*

⁷ *Idem*: *op. cit.*, pág. 586.

La sexta es que «es necesario un día para contar mil ducados y es menester otro para conducirlo a las partes donde se hacen compras o pagas»⁸, lo que sería cierto cuando se manejase moneda de vellón; pero no la de plata y oro; y menos aún si se operaba con letras de cambio.

La séptima es que «las deudas del rey y de particulares se paguen con esta moneda será nueva injusticia»⁹. Ciertamente, los acreedores serían perjudicados si sus reclamaciones en vellón con plata fueran saldadas con vellón de sólo cobre o resellado.

La octava es que «vista la carestía, se embarazará el comercio necesariamente». Si al devaluarse la moneda suben los precios, disminuirán los intercambios, al menos temporalmente, hasta que se efectúe un reajuste. Y Mariana advierte que si el Estado acude al remedio de «poner tasa a todo... la gente no querrá vender».

La novena es que las «rentas del Rey bajarán notablemente»¹⁰, concretamente los arriendos redimibles en moneda de vellón; pero, ¿no se compensará tal pérdida con el beneficio de la acuñación?

La décima es que «bajarán todas las rentas de dinero... de suerte que el que se acostó con mil ducados de juro amanecerá con ochocientos o menos, conforme a la baja porque los mil que le dan no le valdrán más que antes los ochocientos», lo cual aplica Mariana a monasterios, hospitales, hidalgos, doncellas, etc. Sin duda, la inflación mina las rentas monetarias hasta casi anularlas, sin compensación alguna.

Por estas razones estrictamente económicas, Mariana se opuso no sólo a la manipulación de la moneda de vellón, sino también a la de las de plata y oro. Su conclusión es que «cualquier alteración en la moneda es peligrosa y bajarla de ley nunca puede ser bueno»¹¹. La experiencia confirma su tesis fundamental: «Dos valores tiene la moneda, el uno intrínseco natural, que será la calidad del metal y según el peso que tiene, a lo que se allegará el cuño, que todavía vale alguna cosa el trabajo que se pone en forjarla. El segundo valor se puede llamar legal o extrínseco, que es el que el príncipe le pone por su ley... El verdadero uso de la moneda y lo que en las repúblicas bien ordenadas se ha siempre pretendido y practicado es que estos valores vayan ajustados»¹².

La perspectiva política

Pero Mariana rebasa el ámbito estrictamente económico para entrar con brío en el político y afirma que «el mayor inconveniente de todos... es el odio común en que

⁸ *Idem. op. cit., loc. cit.*

⁹ *Idem. op. cit., loc. cit.*

¹⁰ *Idem. op. cit., loc. cit.*

¹¹ *Idem. op. cit.,* pág. 590.

¹² *Idem. op. cit.,* pág. 580; también pág. 590.

forzosamente incurrirá el príncipe por esta causa»¹³... «de los malos efectos que se han seguido y, como siempre, han redundado en notable daño del pueblo y del príncipe mismo»¹⁴... Y, refiriéndose concretamente a España, escribe, «pues todo el mundo clama y gime bajo la carga, viejos y mozos, ricos y pobres, doctos e ignorantes, no es maravilla si, entre tantos, alguno se atreve a avisar por escrito lo que anda por las plazas y de que están llenos los rincones, los corrillos y calles»¹⁵. De este modo piensa que «cumple en conciencia... ya que unos están impedidos de miedo, otros en hierros de sus pretensiones y ambición, y algunos con dones tapada la boca»¹⁶. En suma, la cuestión monetaria es políticamente «de las más importantes que de años atrás se ha visto en España».

Y con la declarada intención de poner sobre aviso a los gobernantes, Mariana efectúa una serie de graves denuncias despersonalizadas. La primera, contra los procuradores a las Cortes castellanas: «Los más de ellos son poco a propósito, como sacados por sorteo, gentes de poco ajobo en todo, y que van resueltos, a costa del pueblo miserable, de henchir sus bolsas... y que sería mejor para excusar cohechos y causas que nunca allá fuesen ni se juntasen»¹⁷.

La segunda denuncia encubierta es «que se dice que se gasta sin orden y que no hay libro ni razón de cómo se gasta lo que entra en la despensa y en la Casa real» y que «el gasto se podría estrechar algún tanto»¹⁸.

La tercera denuncia es que «no hay en el mundo reino que tenga tantos premios públicos, encomiendas, pensiones, beneficios y oficios»¹⁹.

La cuarta denuncia es que «dícese de pocos años acá, no hay oficio ni dignidad que no se venda por los ministros con presentes y besamanos, hasta las audiencias y obispos». Tan grave considera la denuncia que, además del «dícese», Mariana se cubre añadiendo: «no debe ser verdad, pero harta miseria es que se diga»²⁰.

La quinta es una consecuencia de la anterior: «Vemos a los ministros, salidos del polvo de la tierra, en un momento cargados de millaradas de ducados de renta. ¿De dónde ha salido esto sino de la sangre de los pobres, de las entrañas de los negociantes y pretendientes?... Dícese que los que tratan la hacienda real entran en la parte en los prometidos, que son grandes intereses, lo mismo los corregidores por su ejemplo o los ministros demás que venden las pragmáticas reales todos los años para no ejecutarlas, rematan las rentas, y admiten las pujas y las fianzas de quien de secreto les unta las manos. No se acabarían de contar los cohechos y socialiñas...

¹³ *Idem. op. cit.*, pág. 588.

¹⁴ *Idem. op. cit.*, pág. 581.

¹⁵ *Idem. op. cit.*, pág. 577.

¹⁶ *Idem. op. cit.*, loc. cit.

¹⁷ *Idem. op. cit.*, pág. 578.

¹⁸ *Idem. op. cit.*, pág. 591.

¹⁹ *Idem. op. cit.*, loc. cit.

²⁰ *Idem. op. cit.*, pág. 592.

Verdad es que no hay ninguno de éstos que no tenga quien le haga espaldas en la casa real y en las audiencias, que deben entrar a parte»²¹.

Y la sexta es un pronóstico nacional pesimista: ante estos «desórdenes y abusos que se debieran atajar» (*Idem. op. cit.*, pág. 577), no «basta responder que los tiempos están mudados; sino los hombres, las trazas, las costumbres y el regalo, que todo esto nos lleva a tierra si Dios no pone la mano»²².

Cuando entra en la arena política, el tratado de Mariana adquiere tintes de diatriba.

La perspectiva moral

Según Mariana, la desmetalización de las piezas de vellón equivale a un tributo: «bajar la moneda..., echar pechos..., hacer estancos en las mercaderías..., todo es uno, y todo esa quitar a los pueblos sus bienes por mas que se les disfrace con dar mas valor legal al metal de lo que vale en sí mismo»²³. E insiste, «son maneras desfrazadas de ponerles gravámenes y tributos, y desangrarlos y aprovecharse de sus haciendas»²⁴. Lo argumenta con un ejemplo: «¿podría el príncipe salir con que el sayal se vendiese por terciopelo?»²⁵. Si tal hiciere se trataría sin duda de un impuesto. Efectivamente, la inflación provocada por la excesiva circulación fiduciaria es una de las formas más indiscriminadas de fiscalidad enmascarada.

Supuesto que rebajar el peso y la ley de la moneda conservando su valor nominal es un tributo, Mariana se pregunta si tal decisión se ha tomado legítimamente por el gobierno de Felipe III. Su respuesta es negativa, porque «es doctrina muy llana, saludable y cierta que no se puede poner nuevos pechos sin la voluntad de los que representan al pueblo»²⁶. Esta tesis se repite varias veces a lo largo del tratado: «los reyes sin consentimiento del pueblo no pueden hacer cosa alguna en su perjuicio, quiere decir, quitarle toda su hacienda o parte de ella»²⁷; «no es lícito poner pecho sin voluntad de aquellos en cuyo perjuicio redunde»²⁸; «ninguna cosa que sea en perjuicio del pueblo la puede el príncipe hacer sin consentimiento del pueblo, y llámase perjuicio tomarles alguna parte de sus haciendas»²⁹, etc. Cita entre otras autoridades a Tomás de Aquino, Inocencio III, Ostiense, Panormitano y Comines; también apela al Antiguo Testamento y al Derecho romano, y recuerda que «los aragoneses en par-

²¹ *Idem. op. cit.*, pág. 592.

²² *Idem. op. cit.*, pág. 593.

²³ *Idem. op. cit.*, pág. 580.

²⁴ *Idem. op. cit., loc. cit.*

²⁵ *Idem. op. cit.*, pág. 581.

²⁶ *Idem. op. cit.*, pág. 579.

²⁷ *Idem. op. cit.*, pág. 578.

²⁸ *Idem. op. cit.*, pág. 579.

²⁹ *Idem. op. cit.*, pág. 580.

ricular toman al rey juramento cuando se corona que no alterará la moneda»³⁰. Llega hasta afirmar que, según la bula *In coena Domini*, incurren en excomunión los que ilegalmente imponen tributos.

A Mariana no le consta que el pueblo haya dado su consentimiento a que se rebaje el peso y ley de ciertas piezas, y concluye: «este arbitrio nuevo de la moneda de vellón si se hace sin acuerdo del reino es ilícito y malo, si con él, lo tengo por errado y en muchas maneras perjudicial»³¹. Era una tajante condena del recurso fiscal a que había apelado el gobierno de Lerma para tratar de atender al gasto público.

Y, a modo de colofón, Mariana reivindica incluso el derecho a equivocarse: «en negocio que a todos toca, todos tienen licencia de hablar y avisar de su parecer, quier que sea errado, quier acertado»³².

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Inmediatamente después de la publicación de los *Siete tratados*, y a causa de dos de ellos, la Inquisición interrogó y arrestó a Mariana. La información publicada sobre este hecho capital en la biografía del jesuita y de tanta significación política y jurídica en la España de la época, es insuficiente.

1. El jesuita Alonso de Andrade, continuador de la obra de su hermano de religión J. E. Nieremberg, *Claros varones de la Compañía de Jesús* (4 vols., 1643-1647), redactó una breve biografía de Mariana, apologética y con intención más bien edificante (vol. V, 1677), en la que reconoce, «las noticias que tenemos son cortas, aunque le alcanzamos vivo»³³. Efectivamente, la información factual es muy escasa y no menciona el proceso, aunque afirma que Mariana merece ser «contado entre los mártires de la verdad»³⁴.

2. El año 1768, es decir, después de la expulsión de los jesuitas, se publicó, por primera vez en España, el *Discurso de las enfermedades de la Compañía* (Madrid, imprenta de G. Ramírez) que, con varios títulos, se había editado en español, francés, italiano y latín (Burdeos, 1625). El anónimo editor antepuso al texto de Mariana un prólogo de veinte páginas, otras diez de testimonios, y una erudita disertación de setenta páginas. Dice haber cotejado seis manuscritos en lengua española, uno de ellos propiedad del gran amigo y defensor de Mariana, Tomás Tamayo de Vargas. La preocupación casi exclusiva del editor es demostrar la autenticidad de la obra y la depuración del texto publicado. Las alusiones al proceso penal son breves y ocasionales. Citando a Paulo Colomesio, escribe: «hallándose Mariana en la cárcel por la persecución que le movió al duque de Lerma cuando imprimió en Colonia Agripina

³⁰ *Idem: op. cit.*, pág. 588.

³¹ *Idem: op. cit.*, pág. 593.

³² *Idem: op. cit.*, pág. 593.

³³ Cito por la 2.^a ed. *Varones ilustres de la Compañía de Jesús*, Bilbao, vol. III, 1891, pág. 459.

³⁴ *Idem: op. cit.*, vol. III, pág. 466.

su discurso *De la mutación de moneda*, pasó de orden del Consejo, Francisco de Sos, general de la orden de San Francisco y obispo de Osma, a reconocer sus papeles y halló este libro sobre la Compañía, escrito en lengua castellana, el cual manifestó a diversas personas, y una de ellas fue Nicolás Ricardo, dominico, con cuyo motivo se sacaron copias que se esparcieron por Francia, Italia y Alemania y, últimamente se dio a luz, no sólo en el idioma español en que fue escrito por su autor, sino en el latino, el francés y el etrusco³⁵. Es interesante la noticia de que Lerma, el 30 de enero de 1618, donó la casa profesa de la Compañía en la calle del Prado de Madrid y también los restos de su bisabuelo San Francisco de Borja con la condición de que nunca se mudaran a otro sitio³⁶, lo que demuestra que Lerma consideró el incidente con Mariana como un episodio individual no representativo de la institución, y que la Compañía conservó buenas relaciones con el valido. En el *Discurso* de Mariana hay una frase que puede considerarse autobiográfica. El general Aquaviva «determinó chocar con los Padres antiguos de esta provincia de Toledo y comenzó por dos Padres de esta casa profesa. Toda la ocasión fue que avisaron al general de algunas faltas que debió ser con alguna libertad. Quiso, a lo que pareció, vengarse por este camino y enviarlos desterrados, al uno de esta provincia, y al otro de esta casa. No le salió bien porque el cardenal Quiroga defendió al uno, avisado no sé por quién, de lo que pasaba y de la intención de nuestro Padre general. El otro salió a Castilla»³⁷. Conocida la protección que Quiroga prestó siempre a Mariana, es muy verosímil que quien se salvó de la proyectada sanción fue el propio Mariana que recurrió al cardenal toledano. La legitimadora calificación de la falta como «libertad» contribuye a identificar al protagonista.

3. El primer estudio riguroso y global de la vida y la obra de Mariana es el que el erudito levantino Vicente Noguera Ramón antepuso al primer volumen de la *Historia general de España*, magníficamente impreso por Benito Monfort en Valencia el año 1783. Ocupa 84 páginas de texto y 18 de documentos inéditos. Los biógrafos posteriores han utilizado, a veces sin citarlo, el estudio de Noguera, muy valioso por la erudita información y por la equilibrada crítica de los testimonios y de la obra de Mariana. El autor, que transcribe, como apéndice R, la relación de servicios que Mariana presentó al Tribunal, tuvo a la vista una copia del proceso, probablemente la misma que he utilizado, puesto que Noguera añade como apéndice S, la carta de Felipe III a su embajador en Roma y los dictámenes de Francisco Peña que, aunque ajenos al proceso judicial, también se encuentran al final del manuscrito que manejo. Considero probable que parte de la documentación aportada procediese del archivo salvado de la Casa que había sido de la Compañía de Jesús en Valencia poco después de la expulsión en 1767, es decir, sólo tres lustros antes de que Noguera publicara su notable trabajo. El autor dedica ocho páginas a resumir el proceso y son sus exactas noticias las que han gravitado, hasta ahora, sobre toda la literatura posterior.

³⁵ *Op. cit.*, págs. 30 y 31; lo reitera parcialmente en págs. 79 y 80.

³⁶ *Op. cit.*, pág. 23.

³⁷ *Op. cit.*, pág. 102.

4. Jaime Balmes escribió en 1842 su artículo *Mariana*³⁸. En él sigue a Noguera, pero, dentro de un espíritu apologético, formula unos juicios personales: «cierta agrura..., un dejo sentido de acerbo», «índole inflexible, carácter altivo», «tono atrevido y fogoso que no asienta muy bien a su profesión y estado», «dureza y exaltación» y «arrebato». Y cree que «llegó a formarse una especie de poder tribunicio»³⁹.

5. En la *Biografía eclesiástica completa* (30 vols., Madrid, 1848-1868), redactada por una comisión bajo la dirección de B. S. Castellanos de Losada, se dedica una entrada de medio centenar de páginas a Mariana. Acerca del proceso, el autor sigue a Noguera; pero como éste no logró localizar la supuesta sentencia, el autor escribe: «hasta aquí se tiene noticias puntuales del curso y circunstancias de la causa seguida contra Mariana, y de aquí en adelante sólo podrá juzgarse por conjeturas más o menos probables». La conjetura del autor es que el jesuita fue «restituido a su dignidad primera»⁴⁰, expresión ambigua que parece insinuar una plena absolución; pero de ello no hay constancia documental alguna.

6. En 1854, Francisco Pí y Margall publicó un extenso *Discurso* preliminar a una selección de *Obras* del P. Mariana para la benemérita Biblioteca de Autores Españoles (Mariana, Juan de: *Obras*, 2 vols., Madrid, 1854. Incluye *Historia de España, Contra los juegos públicos, Del rey y de la institución real, De la moneda de vellón, Escritos sueltos y De las cosas de la Compañía*, en total, 1.166 págs. a doble columna). Es un trabajo escrito en estilo oratorio donde el prologuista expone difusamente sus propias ideas morales y políticas y polemiza con el jesuita al que llega a calificar de «hombre pérfido, un sacerdote hipócrita» cuyo «pensamiento capital consistía en organizar una teocracia omnipotente». Dedicar una página a glosar el tratado *De monetarum mutatione* y, en una nota, recuerda que «suscitó un proceso»⁴¹. Más que un estudio sobre Mariana, es un pronunciamiento personal y un ejercicio retórico, que nada aporta al estado de la cuestión inquisitorial. El *Discurso* lo «refundió» en el opúsculo *Juan de Mariana. Breves apuntes sobre su vida y escritos* (Madrid, 1888), menos radical, pero igualmente ideológico.

7. El jesuita Francisco Garzón escribió un extenso libro para, con lógica, datos y casi tanto ímpetu como su adversario, refutar la exégesis, más que progresista, romántica, de Pí y Margall: a Mariana «merced a los estudios de Pí y Margall se le conoce al revés»⁴². La obra se inicia con una biografía en la que Garzón escribe: «*De mutatione monetarum* dio terrible susto a los corrompidos privados del Rey y con

³⁸ Publicado en francés en *Revue Critique et Littéraire*, París, 1842, y en español en *La Civilización*, 1842, vol. II, págs. 193 y ss., y recogido en *Obras Completas*, 33 vols. Barcelona, 1925-1927, reeditadas, 7 vols., Madrid, ed. BAC, 1948-1950.

³⁹ Ed. BAC, vol. V, págs. 45, 53, 57 y 58.

⁴⁰ CASTELLANOS et al.: *op. cit.*, vol. XIII, pág. 153.

⁴¹ PÍ Y MARGALL: *op. cit.*, págs. XXXVIII y XLXXX.

⁴² Francisco de Paula GARZÓN: *El Padre Juan de Mariana y las escuelas liberales*, Madrid, 1889, pág. 21.

Mariana en una cárcel... y de la cárcel salió Mariana, a los 74 años de edad, con el corazón entero como había entrado y sin borrar un ápice de un libro que salió, como su autor, absuelto por la Iglesia⁴³. No hubo cárcel, sino convento, Mariana se mostró dispuesto a borrar lo que se le pidiera; y la censura suprimió muchas páginas de sus tratados. Garzón, siempre apologetico, reproduce el último capítulo de un *Defensorio en favor de la Compañía* (1588)⁴⁴, cuyo manuscrito «de puño y letra de Mariana», afirma tener «a la vista»⁴⁵. Esta es una de las razones que le mueven a sostener que el texto publicado en Burdeos del *Discurso de los grandes defectos que hay en la forma del gobierno de los jesuitas* (1625) está interpolado. También aduce fragmentos de Mariana para probar su adhesión a la existencia y procedimientos del Santo Oficio.

8. José Ignacio Valentí, quizá talaverano, publicó un opúsculo apologetico, *El Padre Mariana. Noticia histórica de la vida y escritos* (2.^a ed. Madrid, 1897), en la que calificó al jesuita de «alma grande, severa, inflexible»⁴⁶; pero dedicó sólo cuatro líneas al «famoso proceso»⁴⁷.

9. Antonio Astrain, cuya dispersa contribución a la biografía de Mariana está bien documentada, pasa muy rápidamente sobre el proceso, y se interesa especialmente por el *Discurso de los grandes defectos que hay en la forma de gobierno de los jesuitas* (Burdeos, 1625), luego reimpresso en España como *Discurso de las enfermedades de la Compañía* (Madrid, 1768). Este escandaloso alegato, ¿era obra de Mariana? Para Astrain, «el libro es indudablemente suyo y auténtico»⁴⁸. «Escrito en 1605» el autor repartió alguna copia. Una de ellas fue requisada en la habitación del jesuita después de su detención en 1609, y hacia 1619 empezaron a circular copias en medios hostiles a la Compañía. Cuatro años antes de la edición póstuma y pirata de Burdeos, en octubre de 1621, el General de la Compañía, Mucio Vitelleschi, elegido en 1616, se dirigió personalmente a Mariana pidiéndole que declarase «que lo que escribió no lo dijo como quien tenía y defendía aquello por verdad, sino como quien dudaba y deseaba presentar a la Congregación sus dificultades»⁴⁹. Y Astrain comenta: «hallábase entonces Mariana en los ochenta y cinco años, y esta edad no es la más a propósito para cambiar de ideas»⁵⁰, es decir, no hubo rectificación.

La innovadora Compañía de Jesús, que no había sido bien acogida por algunas órdenes tradicionales, fue objeto de duros ataques en el último tercio del siglo XVI y padeció divisiones internas. Mariana figuró al principio entre los más adictos, escri-

⁴³ *Idem: op. cit.*, pág. 40.

⁴⁴ *Idem: op. cit.*, págs. 639-645.

⁴⁵ *Idem: op. cit.*, pág. 623.

⁴⁶ VALENTI: *op. cit.*, pág. 55.

⁴⁷ *Idem: op. cit.*, pág. 67.

⁴⁸ Antonio ASTRAIN: *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, Madrid, 1902-1925, vol. III, pág. 576; vol. V, pág. 66, y vol. III, pág. 431.

⁴⁹ *Idem: op. cit.*, vol. V, pág. 67.

⁵⁰ *Idem: op. cit.*, loc. cit.

bió una *Defensión en favor de la Compañía*, que permaneció inédita, y se le encomendó que disuadiera al rebelde y «perturbador» jesuita Gabriel Vázquez; pero, según Astrain éste «pervirtió a Mariana»⁵¹. En realidad, los problemas venían de lejos. En 1581, el General Claudio Aquaviva, el segundo no español que asumía el mando supremo, amonestaba a Mariana por «la desedificación que daba en Toledo por su libertad en injuriar a otros y murmurar»⁵². Diego de Avellaneda, nombrado superior en la casa de Toledo, se quejaba al General del «señorío y libertad del P. Mariana; no digo más sino que para tener paz es menester sin replicar hacer todo cuanto quiere y mucho caso de él»⁵². En 1593, Mariana se presentó a la elección de diputados de la provincia toledana a la V Congregación General que se celebraría en Roma y resultó perdedor por «sus ideas contrarias a nuestro instituto», según su superior⁵⁴. Era, en fin, un hombre «duro e inmortificable».

Los significativos testimonios aportados por Astrain, que reiteradamente reconoce la inteligencia de Mariana, descubren a un hombre soberbio, terco, crítico y rebelde. Lo difícil de explicar no son sus serios problemas de disciplina, que, en mi opinión, se remontan a su estancia en París, sino que permaneciese toda su larga vida, aunque jerárquicamente marginado, en una institución vertebrada sobre el voto de obediencia.

10. El hispanista Jorge Cirot dio a las prensas su excelente monografía *Mariana historien* (Burdeos, 1904), utilizando los manuscritos Egerton que, con algún error, había inventariado Gayangos⁵⁵, y los de la Biblioteca Nacional de Madrid, que había reseñado Gallardo⁵⁶. En dos apéndices publicó doce documentos inéditos; pero ninguno se refiere al proceso. En cambio, transcribe el importante texto de la denuncia contra Mariana, probablemente dirigida a Lerma (el destinatario es tratado de excelencia) y firmado en Madrid el 28 de agosto de 1609 por un Dr. Fernando de Azevedo. Respecto al proceso propiamente dicho, Cirot reconoce que «a falta del manuscrito..., nos remitimos a Noguera»⁵⁷, y extracta la información que ofreció el valenciano. Esta obra de Cirot, complementada por artículos posteriores⁵⁸, es la más erudita y rigurosa de las existentes sobre el jesuita.

⁵¹ *Idem: op. cit.*, vol. III, pág. 575.

⁵² Citado por ASTRAIN: *op. cit.*, vol. III, pág. 574.

⁵³ Citado por ASTRAIN: *op. cit.*, vol. III, pág. 575.

⁵⁴ Citado por ASTRAIN: *op. cit.*, vol. III, pág. 578. ASTRAIN: *op. cit.*, vol. III, pág. 574.

⁵⁵ Pascual GAYANGOS: *Catalogue of the manuscripts in the spanish language in the British Museum*, 4 vols. Londres, 1875-1893, concretamente, vol. I, págs. 194 y ss. Son los manuscritos Eg. 1869 de 274 folios, Eg. 1873 de 251 folios, Eg. 1871 de 372 folios y Eg. 291 y de 156 folios.

⁵⁶ Bartolomé GALLARDO: *Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos*, 4 vols. Madrid, 1863-1869, concretamente el apéndice al vol. II, pág. 100. Posteriormente, se inició la publicación del *Inventario general de manuscritos de la Biblioteca Nacional*, Madrid, vol. I, 1953, que ha llegado hasta el vol. XII, 1988, con el manuscrito 8.499; en el vol VIII, 1965, aparece el manuscrito 2.819, que no conoció Cirot.

⁵⁷ CIROT: *op. cit.*, pág. 102.

⁵⁸ En *Bulletin hispanique*, Burdeos, VI, 1904, págs. 309-311; VII, 1905, págs. 409-411; X, 1908, págs. 95-99; XIX, 1917, págs. 1-25, y XXXVIII, 1936, págs. 295-352.

11. González de la Calle estudió el pensamiento de Mariana⁵⁹. Las referencias biográficas son mínimas: «el opúsculo *De morte et immortalitate* y el *De mutatione monetarum* atrajeron sobre Mariana la censura teológica y la cólera real sufriendo, a los setenta y tres años, severa reclusión y penitencia»⁶⁰. Expone la teoría monetaria de Mariana⁶¹ y, creyéndola inédita, transcribe la denuncia de Azevedo, fechada en Madrid, el 28 de agosto de 1609⁶², que ya había encontrado en la Biblioteca Nacional y publicado Cirot diez años antes. El autor manifiesta que dos ejemplares del *Tractatus* que consultó en la Universidad de Salamanca y otros dos en San Isidro de Madrid, estaban mutilados y censurados, según las órdenes expurgatorias.

12. El jesuita John Laures estudió las ideas políticas y económicas de su hermano de religión en el libro *The political economy of Juan de Mariana* (Nueva York, 1928) y prestó, entre otros importantes servicios, el de transcribir el tratado *De mutatione monetarum*, tan difícil de encontrar que el erudito Noguera había tenido que servirse de la versión española⁶³. Laures, que dedica la mitad de su trabajo al pensamiento político, sólo alude al proceso en un breve párrafo. Y escribe: «No se sabe con seguridad si se llegó a dictar sentencia. Es seguro, sin embargo, que el preso fue liberado después de un confinamiento de cuatro meses a condición de que enmendara los pasajes ofensivos» de su tratado⁶⁴.

13. A. de Balmaseda en su opúsculo *El P. Juan de Mariana* (Madrid, 1930), escribe acerca del fiscal Gil Imón que «era bien conocido por sus crueldades»⁶⁵, supone que «milagrosamente pudo librarse el P. Mariana de ser ejecutado»⁶⁶, y afirma que «la causa no llegó a fallarse, recobrando el P. Mariana su libertad al cabo de un año y medio, durante cuyo tiempo soportó la prisión con admirable estoicismo. Antes de libertarlo hicieronle prometer que el libro no se imprimiría»⁶⁷. El autor, que frecuentemente cita a G. Mayans, no aduce ningún testimonio en que fundar los asertos transcritos. Desde luego, la promesa de no reimprimir el primitivo texto no fue necesario exigirla, puesto que la hizo espontáneamente el jesuita al iniciarse el proceso.

14. Cuando Marcial Solana publicó su *Historia de la Filosofía española. Epoca del Renacimiento* (3 vols. Madrid, 1941), dedicó un extenso capítulo al pensamiento

⁵⁹ Pedro Urbano GONZALEZ DE LA CALLE: «Ideas político morales del P. Mariana», en *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, vol. XXIX, 1913, págs. 388-406; vol. XXX, 1914, págs. 46-60 y 201-228; vol. XXXI, 1914, págs. 242-262, y vol. XXXII, 1915, págs. 400-419.

⁶⁰ *Idem. op. cit.*, vol. XXIX, pág. 390.

⁶¹ *Idem. op. cit.*, vol. XXX, págs. 209-223.

⁶² *Idem. op. cit.*, vol. XXXII, págs. 404-405.

⁶³ El ejemplar que utilizo es el de la Biblioteca Menéndez Pelayo de Santander, seguramente adquirido por don Marcelino en sus beneméritas cacerías librescas por Europa; en los Estados Unidos, por ejemplo, no hay ninguno; el de la Academia de la Historia de Madrid está censurado y mutilado.

⁶⁴ LAURES: *op. cit.*, pág. 6.

⁶⁵ BALMASEDA: *op. cit.*, pág. 38.

⁶⁶ *Idem. op. cit.*, pág. 11.

⁶⁷ *Idem. op. cit.*, loc. cit.

de Mariana (Solana: *op. cit.*, págs. 535-563) y aludió muy sucintamente a la actuación inquisitorial, «pues el proceso se ha perdido»⁶⁸.

15. Manuel Ballesteros Gaibrois se ocupó de Mariana en los prólogos a su *Antología. P. Juan de Mariana* (Madrid, 1943) y estudió extensamente al personaje en su libro *El Padre Mariana. Vida de un sabio* (Madrid, 1944). Es la biografía más completa; tiene en cuenta la bibliografía anterior y ofrece una imagen muy brillante del jesuita. Ballesteros consagra un capítulo al proceso, apoyado en la base documental de Noguera y de Cirot⁶⁹, y concluye traduciendo un fragmento de la carta de Mariana al Papa (17-V-1610) desde su prisión madrileña⁷⁰, apelación suprema cuya tramitación en Roma todavía desconocemos. Tampoco Ballesteros tuvo acceso a las actas del proceso.

16. El pensamiento político de Mariana fue objeto de un objetivo libro, el de G. Lewy: *Constitutionalism and statecraft during the Golden Age of Spain. A study of the political philosophy of Juan de Mariana* (Ginebra, 1960), donde distancia al jesuita de los monarcómanos y lo sitúa en el contexto doctrinal de la época. Pero no aporta nueva información acerca del proceso. Sigue la misma línea que A. Pasa: *Un grande teorico della politica nella Spagna del secolo XVI, Giovanni Mariana*, Nápoles, 1930.

17. Quizá la primera visión panorámica sobre el polifacético humanista —no el teólogo— sea el breve y erudito libro del hispanista británico Alan Soons: *Juan de Mariana* (Boston, 1982). Constantemente apoyado en Cirot, el autor dedica dos páginas al proceso y afirma que el origen de la causa estuvo en una denuncia de Lerma al Papa, subraya la animosidad de quien fue confesor real e inquisidor hasta 1621, el dominico Luis de Aliaga, y resume la sentencia de 1610 en cuatro puntos: privación de los derechos electorales eclesiásticos, destierro de Madrid, reclusión en un convento, y quema solemne de los *Tratados*. Pero los jesuitas no tenían tales derechos, Mariana nunca había sido vecino de la Corte, siempre había vivido en una casa religiosa, y hay pruebas de que sus *Tratados* fueron censurados; pero no incinerados. Resume el inédito *Origen de los villanos que llama cristianos viejos*⁷¹ que, en mi opinión, no es de Mariana⁷². Y se equivoca al afirmar que *De monetæ mutatione* es una «republication» o reedición de una sección del famoso *De rege*⁷³. Lo más original del libro es la exposición y análisis crítico del valioso diálogo *De morte et immortalitate*, nunca traducido a una lengua moderna⁷⁴.

⁶⁸ SOLANA: *op. cit.*, pág. 542.

⁶⁹ *Op. cit.*, págs. 220-229.

⁷⁰ El original latino de esta espístola se encuentra en la Biblioteca Vaticana.

⁷¹ Biblioteca Nacional, ms. 2.803.

⁷² SOONS: *op. cit.*, págs. 21-22.

⁷³ *Idem: op. cit.*, pág. 17.

⁷⁴ *Idem: op. cit.*, págs. 70-81.

18. Ese manuscrito del proceso, que tantos consideraban perdido, existe. Hace años descubrí una copia del siglo XVII en la magnífica Biblioteca Lassala de Valencia. Son 113 folios sin numerar, escritos por ambas caras en letra cursiva, casi sin correcciones y con escasas abreviaturas, a 21 líneas por folio. El copista, fiel en los textos latinos, advierte que omite las citas en griego, que son muy escasas. El ejemplar, de fino papel de hilo, encuadernado en pergamino de la época, se encuentra en perfecto estado de conservación, apenas usado. Lo he cotejado con otro manuscrito de 142 folios en letra redondilla del siglo XVIII y maltratada encuadernación holandesa, copia bastante fiel del anterior o de un antecedente común, en la Biblioteca Nacional de Madrid⁷⁵. También lo he cotejado con un manuscrito⁷⁶ de la Abadía de Montserrat en 175 folios de letra redondilla de finales del siglo XVIII o principios del XIX, preparado con una breve nota preliminar para ser publicado, que se declara copiado de un legajo existente en Roma; no incluye dentro del texto las citas de Mariana en latín, omite documentos como el epistolario con A. Schottus, y presenta alguna variante, más bien exculpatoria, poco significativa. Agradezco al bibliotecario Xavier Poch la nítida xerocopia que leí cuando mi trabajo ya estaba totalmente redactado. Utilizo y transcribo únicamente el primer manuscrito del que poseo una excelente xerocopia encuadernada que, con la amistosa autorización del actual propietario, Vicente Lasala Bau, realizó generosamente para mí el erudito valenciano Vicente Giner Boira.

EL PROCESO

No se sabía con seguridad quién era el Dr. Fernando de Azevedo, que firmó la denuncia contra el tratado de Mariana. Cirot no excluye que fuese Hernando de Malute y Azevedo⁷⁷; pero, de acuerdo con el archivador del legajo que se encuentra en la Biblioteca Nacional, se inclina por el Fernando de Azevedo que fue obispo de Osma en 1610, arzobispo de Burgos en 1613 y, finalmente, presidente del Consejo de Castilla en 1616. Esta fundada hipótesis viene corroborada por Alonso Méndez de Parada, quien comparece en el proceso como testigo de la acusación y declara haber tratado del libro de Mariana con Fernando de Acevedo del Consejo de la Inquisición, quien «podría ser diese noticias de ello al señor Duque de Lerma». Azevedo hizo una fulgurante carrera eclesiástica y civil. La temprana (28-VIII-1609) y documentada denuncia que desencadenó el proceso, vino, pues, de un inquisidor próximo a la soberanía.

La reacción de Lerma fue inmediata y radical, puesto que las investigaciones inquisitoriales se iniciaron a primeros de septiembre. En todo, salvo en la decisión final, se procedió con extraordinaria rapidez. La causa estaría vista para sentencia en menos de cien días, del 2 de octubre al 9 de enero.

⁷⁵ Núm. 2.819 del *Inventario*.

⁷⁶ Núm. 905.

⁷⁷ CIROT: *op. cit.*, pág. 98.

Después de un interrogatorio preliminar, al que fue sometido Mariana por la Inquisición toledana, Decio Caraffa⁷⁸, arzobispo de Damasco y nuncio de Paulo V en Madrid, nombró, el 8 de septiembre de 1609, al franciscano Francisco de Sossa, que era obispo de Canarias y miembro del Consejo Real y del Consejo Supremo de la Inquisición, juez apostólico para incoar un proceso contra el jesuita. La resolución del nuncio, que dice actuar «a instancia de su Majestad», ya era acusatoria, pues en ella se afirmaba que el libro de Mariana era «perjudicial y escandaloso» y que implicaba «muy grande delito digno de punición y castigo» y se autorizaba al juez para que si fuera necesario «prenda y ponga en prisión segura» al acusado. El primer auto del juez, el mismo día 8 de septiembre, fue encargar al canónigo de Canarias Miguel Múgica, de prender y poner «a buen recaudo» al acusado. El segundo auto de 2 de octubre de 1609 fue ordenar la «información sumaria de testigos y personas graves» sobre «el escándalo que de su publicación (*Tractatus VII*) se ha seguido en esta Corte y en otras partes contra la Persona real, Gobierno y Ministros destos Reinos». En esta requisitoria ya se descubre a Lerma tras la persona del monarca. El mismo día se empezó a tomar declaración a los testigos de la acusación.

El primero fue Fr. Juan de Vivanco, de 38 años de edad, franciscano, lector de teología en la Universidad de Salamanca, quien declaró que el tratado de Mariana era «un libelo difamatorio, el mayor que salir pudiera contra la persona del Rey y de todos sus Ministros», que «todas las proposiciones son muy falsas y mentirosas porque las pone con generalidad y sin exceptuar a ninguno».

El segundo testigo, que declaró el 3 de octubre, fue Ignacio de Ibero, abad del monasterio de Fitero en Navarra, quien afirmó que en el tratado de Mariana se decían «cosas que son en deshonor de todo el reino de España y de la gente principal que se junta en ella a hacer Cortes y en deshonor de todo el estamento eclesiástico».

El tercer testigo que declaró, el mismo día 3 de octubre, fue Alonso Méndez de Parada, de cincuenta y seis años, Juez del Crimen, quien afirmó que el libro de Mariana se vende en varios puntos de Madrid, que el autor había pedido veinte ejemplares y solicitado que se enviasen otros a Toledo, y que había visto el pliego de correcciones de erratas que Mariana había hecho imprimir en Toledo para intercalar en los ejemplares de lo que se había indicado que «diese noticia al señor Duque de Lerma». Calificó la obra de «libelo infamatorio contra la Monarquía de España».

⁷⁸ Los Caraffa, noble y antigua familia napolitana, dieron catorce cardenales y un pontífice a la Iglesia. Juan Pedro Caraffa (1476-1559), que adoptó el nombre de Paulo IV (1555-1559). Había sido legado pontificio en España, que vetó su elección papal, y guerreó con Felipe II en 1556. Decio Caraffa, arzobispo de Damasco, fue nuncio en Madrid desde el 22 de mayo de 1607 hasta su promoción al cardenalato en agosto de 1611.

A la vista de esta información sumaria, el 14 de octubre, el obispo en funciones de juez nombró fiscal de la causa a un seglar, el licenciado Baltasar Gil Ymón de la Mota⁷⁹, quien elaboró un cuestionario de diecisiete preguntas que fueron formuladas ante el juez a Mariana, el mismo 14 de octubre, en la celda del convento de San Francisco de Madrid, donde se hallaba preso. El acusado se reiteró autor del libro *Tractatus septem*, como ya había declarado el 5 de septiembre a los «señores de la Inquisición de Toledo» donde residía «antes de que le prendieran». A la pregunta de si había sometido su obra a la aprobación eclesiástica, Mariana dijo que, por orden del Provincial de la Compañía de Jesús, Juan García, lo habían leído tres jesuitas profesores de Alcalá: Pedro de Arrabal, Luis de Torres y Cristóbal de Castro, quienes le propusieron algunas correcciones en materias teológicas que tuvo en cuenta; pero ninguna en lo tocante a la gobernación del reino. Añadió que el texto lo había concluido hacía cuatro años, o sea, en 1605, aunque antes de la impresión había revisado algunos puntos.

Preguntado por la elección de una prensa alemana, Mariana declaró que se trataba de un mercader católico de una ciudad católica y que, «escarmentado de las molestias que se padecen con impresores en España», envió su manuscrito al extranjero en busca de «persona que lo quisiese estampar a su costa». La pregunta décima se concentró sobre las frases presuntamente delictivas de los tratados *De monetae mutatione* y *De morte et immortalitate*, es decir, de las genéricas denuncias de venalidad tanto civil como eclesiástica. Mariana distingue: lo que se afirma en el primer tratado coincide con los casos del conde de Villalonga y del licenciado Ramírez de Prado, de quienes «se publicaron todas estas cosas y otras mayores». Respecto al segundo tratado, Mariana explica que está escrito «en forma de diálogo, y es una disputa en la que en una parte se pone y refieren los defectos por las palabras generales tan ásperas como lo hacen los que arguyen que proponen su parte con todo el encarecimiento posible, y después, la otra parte, que es como respuesta, y la verdadera denuncia del autor ofreciendo la verdad». Al serle aducidos sus propios textos críticos, Mariana reiteró que pensaba en el citado caso del conde de Villalonga y en el del administrador de la alcabala de Toledo que había sido condenado a muerte.

⁷⁹ En el manuscrito que utilizo, como la mayoría de los autores, se le apellida Gilimón de la Mota; pero, por Mesonero Romanos, entre otros, se sabe que todavía en 1833 la villa amurallada de Madrid tenía cinco puertas reales y doce portillos, uno de los cuales era el «portillo de Gil Ymón, inmediato al convento de San Francisco, mirando casi al mediodía, que tomó su nombre del célebre licenciado Baltasar Gil Ymón de la Mota, fiscal de los Consejos y Gobernador del de Hacienda en 1622, que tenía allí sus casas» (Ramón de MESONEROS ROMANOS: *Manual de Madrid*, 2.ª ed., Madrid, 1 de enero de 1833, pág. 319). Según Peñasco, el campillo de Gil Ymón se situaba «entre la calle del Aguila y la ronda de Segovia; en el plano de Teixeira no tiene nombre; en el de Espinosa se le denomina Portillo de Gil Imón. En 1678 se cedió terreno al convento de San Francisco para aumentar la enfermería. El nombre proviene de que el terreno del campillo y colindantes eran propiedad del fiscal del Consejo de Castilla D. Gil Imón de la Mota, quien parece ser vivía en la calle Mayor» (H. PEÑASCO y C. CAMBRONERO: *Noticias, tradiciones y curiosidades de las calles de Madrid*, Madrid, 1889, págs. 244-245). Imón es una villa de la provincia de Guadalajara que en 1847 tenía 200 casas y escuela primaria (Pascual MADDOZ: *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de España*, Madrid, 1847, vol. IX, págs. 424-425).

A la pregunta decimocuarta el acusado declaró que había «comunicado el *Tratado* con personas de las más graves que había en Toledo, donde se hallaba, y entre ellas con el Ilmo. Cardenal», que no pudo ser su amigo Gaspar de Quiroga, porque murió en 1594 y la reforma monetaria del vellón arranca en 1602. Se preguntó a Mariana —cuestión decimoquinta— si negaba que el Príncipe en grave necesidad puede acreditar moneda, a lo que el historiador respondió que discutió el asunto «en cuanto al derecho, creyendo del hecho lo que el pueblo decía», y que pensó hacer un «gran servicio al componer ese tratado donde distingue lo cierto de lo incierto y propone su opinión que no es otra que la común de los doctores». Entre esas opiniones, se ratificaba en la de que para ciertos tributos generales se requiere «el consentimiento de la república».

Respecto a su descalificación de los procuradores en Cortes, Mariana arguye que se limitó a recoger «la voz pública del pueblo y que le pareció cosa muy digna que el Príncipe la supiera». Excusa al «Príncipe tan cristiano y celoso» y declara su intención de «llegar a las orejas de Su Majestad para que lo remedie».

El 27 de octubre, el fiscal presentó su acusación formal y afirmaba que Mariana «dolosa y maliciosamente y de propósito, y con gran ofensa y escándalo de la república ha hecho libelos infamatorios y hécholos imprimir con atrevimiento y osadía nunca en estos ni en otros tiempos usada», que afectan a las acciones del Rey y que constituyen «varios delitos en que se mezcla el de *Laesa Majestate*». Esos delitos son varios. El primero es poner en entredicho el derecho soberano de «acuñar moneda y moderar y disponer su valor». El segundo es haber escamoteado en letra pequeña la razón de la reforma monetaria. El tercero es «provocar los ánimos a movimientos». El cuarto es «infamar a los procuradores de Cortes en sus talentos e inclinaciones y especialmente notárseles de vendibles». El quinto es calificar de tirano a quien impone tributos sin el consentimiento de la república y considerarlo excomulgado por lo dispuesto en la bula *In coena Domini*. El sexto es que, recurriendo a ejemplos extranjeros y otras argucias, no tanto advierte «el peligro de la impaciencia del Reino cuanto la pronostica e incita». El séptimo es acusar de ineptos a los ministros. El octavo es acusar de prevaricación a los titulares de oficios públicos que «en un punto de tiempo salen con muchos millares de ducados de renta». El noveno es acusar de corrupción a unos empleados públicos en connivencia con sus superiores. El décimo es sentar la «mala y atrevida doctrina de que en cosa que toca a todos cada uno tiene libertad de decir lo que quisiera, ahora sea diciendo verdad, ahora engañándose». El undécimo se contiene en el tratado *De morte et immortalitate*, donde compara la situación del Imperio español con la caída del romano a causa de su extensión excesiva y de «la licencia de los vicios». El duodécimo es acusar de ingratitud al Rey. El decimotercero es afirmar que hay «gastos superfluos en la Casa Real». El fiscal concluye pidiendo que se condene a Mariana a que «públicamente se desdiga» y que «las penas capitales en que ha incurrido las pueda imponer y ejecutar la Justicia seglar». Y se requiere al acusado para que en el plazo de tres días responda. A continuación se transcribe el texto íntegro del acta de acusación.

ACTA DE ACUSACIÓN

•Digo que el dicho Juan de Mariana, olvidado de las obligaciones de la religión en que es profeso y de las que tiene al servicio de S.M. como su vasallo y a la de ser natural de estos reinos y morador en ellos, dolosa y maliciosamente y de propósito y con gran ofensa y escándalo de la república, ha hecho libelos infamatorios y publicádolos y hécholos imprimir con título de libro en gran desacato de la Real Persona y del Estado de estos reinos y gobiernos y ministros de ellos con atrevimiento y osadía nunca en estos ni en otros tiempos usada ni vista, con estudio particular de frases y palabras enconadas, descompuestas y deshonestas, poniendo faltas y defectos en las acciones reales, infamando el gobierno, notando descompuestamente a los ministros, inclinando los ánimos a desobediencia, levantamientos y conmociones para cuyo efecto compuso un libro cuya inscripción es *Jobannis Mariana ex Societate Jesu tractatus septem*. Y porque su malicia y atrevimiento tuviese efecto y no se le atajase ni impidiese, le envió a imprimir fuera del reino y escogió que la impresión se hiciese en Colonia, ciudad de Alemania donde es el mayor trato y concurso de libros de toda la Europa con fin de que con brevedad se leyese y extendiese por toda ella el dicho libro el cual, aunque en el volumen es libro, en muchas partes de él es libelo infamatorio de la Persona Real y sus acciones, y de sus ministros y gobierno con insistencias multiplicadas en las cuales y en los dichos libelos infamatorios, notas y persuasiones van implícitos varios delitos en que se mezcla el de "laesa Majestate". Y puesto que hay muchas partes y particulares en que corregir el libro y castigar al autor, las que tocan a la materia de este proceso son:

1. Que siendo preeminencia real y una de las cosas que tocan a la soberanía acuñar moneda y el moderar y disponer el valor y ley de ella, así, atendiendo a lo que toca al bien público como a las necesidades instantes de la Corona en cuya conservación consiste el de los reinos. Y habiendo S.M., por cédulas y órdenes, dispuesto y mandado que se creciese el valor de la moneda de vellón para convertir el crecimiento en necesidades públicas e instantes, tocando lo uno y lo otro, y el juzgar de la justificación de las causas a la Persona Real, el dicho Juan de Mariana entre los *Siete Tratados* del dicho libro compuso uno, que empieza en la plana 189, *De monetae mutatione* tomando por principal asunto de él reprobar, reprender y tachar esta acción enseñándola y publicándola por injusta con cuidado particular de buscar palabras que con mayor impresión y significación la notase y desacreditasen, con lo cual sólo la proposición asunto y fin del libro contiene delito atroz por impugnar en público una acción real ya hecha y ejecutada como atributo de la soberanía. Y aunque la entrada es decir que entra impelido a ello de voluntad sincera y con deseo que S.M. y ministros lo lean y remedien, ésta no es salida de un exceso tan grande por haber sido el medio tan descompuesto, tan verboso y tan enconado, que todo viene a parar en notar y reprobar acciones reales y ofender ministros y desacreditar la república y estado del reino, infamar la nación y costumbres de ella, con palabras prevenidas con tanto dolo e inculcación, que todo junto ni cada parte de por sí no pudo ordenarse, componerse ni publicarse sin ofender la Majestad Real.

2. Que el dicho tratado en la plana 190 pone el argumento de él, dividido y apartado de la prefación de letra más menuda, y en él presupone que el dicho

acredimiento de la moneda de vellón tuvo fundamento en acudir a necesidades públicas, y porque esto lo justificaba lo apartó del cuerpo del tratado y lo hizo imprimir de letra menos legible para que o no se leyese o no se tuviera por parte del tratado o se advirtiera, quitando de su parte todo lo que fue posible la causa tan legítima y bastante que justificaba el dicho acrecimiento y dejando todo el cuerpo del tratado sin ella. Pues si su intento fuera escribir verdad y cumplir con la obligación de ella, era forzoso entrar fundando y pasar, después, a referir los inconvenientes que se habían experimentado, lo cual no fue así, sino dejando la dicha causa como inútil, corrige y nota en ésta y en todas las demás repúblicas toda la acción.

3. En el dicho tratado, en la prefación, en la primera columna, habiendo dicho que escribir él aquel tratado parecería a muchos atrevimiento y a otros temeridad que él, olvidado del peligro, reprobese y notase lo que hombres de mayor experiencia y prudencia habían aprobado como remedio de los daños instantes, y dicho que era su excusa la sincera voluntad con que entraba a ayudar, pone estas palabras “*Ac potius quando universa gens clamat et sub onere gemit senes et iuvenes, divites et egeni, docti et indocti, absonum videri non debet si inter tan multos aliquis audet de scripto pronuntiare quae palam et arcano in conclavi et in plateis et circulis non absque animorum motu vituperantur*”. O sea, “cuando todo el pueblo clama y gime abajo de la carga, viejos y mozos, ricos y pobres, doctos o indoctos no ha de parecer disonancia si entre tan muchos, alguno se atreve a escribir lo que en público y en secreto, en plazas y corrillos se vitupera no sin movimiento de ánimos”. Cuya culpa además de constar por toda la contextura de las palabras se prueba con reconocer él mismo que era materia peligrosa y sujeta, en parecer de muchos, a atrevimiento y temeridad y representar aclamación de pueblo, opresión y gemidos de la carga, y movimiento de ánimos; todas palabras que notan la acción de injusta y provocan los ánimos a movimientos con afirmar que lo están ya.

4. En el capítulo segundo del dicho tratado, segunda columna de él, que está en la plana 193, infama con palabras descompuestas a los procuradores de Cortes en quien está la representación del reino y nota sus hechos y manera de proceder en la comisión de servicios y con ello con gran daño de la república y del estado de ella y de la autoridad y servicio real, mezcla afirmación, nota y reprensión de la instancia que presupone se hace con ellos de parte de S.M., y las palabras son: “*Procuratores civitatum in conventus vocari certe in Castella parum prodest, plerique eorum rebus gerendis parum sunt idonei, quippe forte ducti, leves homines, ingenio venali, nihilque prae oculis habentes prae cupiditate ex publica calamitate gratiam Principis promerendi, ex ea lucrum captandi. Sollicitationes adde aulicorum, minas immiscentium precibus et pollicitationibus, quibus vel cedri Libani everterentur et caderent. Nemine id est dubium, atque ut res sunt nunquam eos votis Principis repugnaturus, satis constat, ut non impetret tandem quaecumque voluerit; foretque consultus si ii conventus nunquam haberentur, quo inutiles excusarentur aumptus multiplicesque corruptelae. Verum nos hoc loco non quod fit despiciamus, sed quod ratio exigit, populi consensu libero non vi aut precibus minisve expresso tributa nova subditis imperari*”. O sea, “en Castilla poco aprovecha llamar a Cortes los procuradores de las ciudades. Los más de ellos son poco idóneos para tales negocios, sacados por suertes, hombres livianos y de inclinación vendible sin tener delante de los ojos otra cosa más que deseo de ganar la gracia del rey con el daño

público y de ella sacar provecho para sí. Añade a esto las insistencias con ellos de los criados del Rey que a los ruegos y promesas que les hacen mezclan amenazas que subvertirían y harían caer los cedros del Líbano. Ninguno dudaría y consta claramente que en el estado que están ahora las cosas nunca contradirán nada de lo que se le pidiese por el Rey para que deje de conseguir todo lo que quisiere, y que fuera mejor que nunca hubiera Cortes para excusar gastos inútiles y tan varias maneras de corrompimientos puesto que no es mi intención notar lo que se hace, sino que la imposición de tributos nuevos se haga conforme a razón por consentimiento libre del reino y no dado por fuerzas, amenazas o ruegos". En las cuales palabras hay multiplicación de graves y atroces delitos. Uno que toca al notar e infamar a los procuradores de Cortes en sus talentos e inclinaciones y, especialmente, notárseles de vendibles. El otro, la correlación que hace a S.M. y ministros de que para las cosas que son de su servicio y socorro de las necesidades y estado público, les hacen consentir en los tributos que se proponen por ruegos, por promesas y por amenazas, injustificando con ello las concesiones del reino y las materias que en él se tratan concernientes al bien público y necesarias y convenientes a la conservación de los reinos.

5. En el dicho capítulo, fundando que S.M. no puede imponer tributos sin consentimiento del reino y teniendo por imposición de tributo el acrecimiento de la moneda, dice que así como no puede disponer nada en daño de los particulares sin voluntad de ellos, tampoco puede tomar parte de sus bienes por medio de imposición de nuevo tributo. Y para comprobación de ello alega a Felipe Comines en la *Vida del rey Luis XI de Francia* refiriendo en latín las palabras que él dijo en francés de esta manera: "Quare ut in proposito pergam, nullus est Res aut Princeps in orbe terrarum, qui possit a gente sua, vel quadrantem unum, exigere nisi iis volentibus qui debent repraesentari, nisi per violentiam et tyrannidem". Y volviendo con sus propias palabras prosigue diciendo éstas: "Quin paulo deinceps adiicit praeter tyrannidis notam, anathematis etiam sententia involvi, qui secus faxit Princeps. In quo mihi respicere videtur sextum caput diplomatis, quod in *Coena Domini* promulgatur, execratione ex ritu Christiano devinciens, quicumque in ditione (*sic*) nova tributa imperarit. (...) A qua execratione an Reges eximantur contra facientes aliorum esto iudicium, nobis sane eximi non videbantur, quando necque faciendi secus habent potestatem necque id a iure conceditur".

Las palabras que atribuye a Felipe Comines dicen que "no hay rey ni príncipe en la tierra que sin violencia y tiranía pueda imponer en su reino ni aun un maravedí si no es con voluntad de los que lo han de pagar" y refiere haber añadido el mismo autor que "el príncipe que lo hiciere, además de la nota de tiranía, incurre en excomunión" que el dicho Mariana entiende es la del capítulo sexto de la *Bula in coena Domini* que excomulga a cualquiera que en su señorío impone nuevos tributos, y que deja a otros que juzguen si eso comprende a los reyes, que a él le parece que sí cuando ni tienen poder de hacerlo ni se le concede el derecho, en lo cual excedió y cometió delito grave. Lo uno porque tratando de acción particular de S.M., cual lo fue el acrecimiento de la moneda de vellón, es su intento probar, por la alegación y palabras del dicho autor, que es acto de violencia y tiranía, y por la del mismo y la suya que se incurre en la excomunión de la *Bula in coena Domini*. Y para extensión y confirmación de ello prosigue con decir: "Addo ipse non modo Principem

ejus delicti et supplicii esse reum, quicumque tributi nomine id facit, sed etiam qui monopolii specie et fraude, nisi populi consensus accedat". Afirmando que incurre en esta manera de delito y pena el rey que lo hace no sólo con nombre de tributo, sino también haciéndolo por vía de estanco sin consentimiento del reino poniendo ejemplo en los de la sal, naipes y solimán. Aunque lo colora con decir que no disputa de la justificación de ellos y que entiende estarán prudentemente instituidos, todavía afirma que los estancos no discrepan de tributos y que no menos en lo uno que en lo otro se requiere consentimiento del reino.

Y aunque el sujeto del capítulo es general fundando que el rey sin consentimiento del reino no puede imponer tributos, él mismo, en el capítulo siguiente, que es el tercero, tiene por especie de tributo el crecimiento de la moneda y funda en él que no hay diferencia de que S.M. haya hecho ganancia por vía del crecimiento de la moneda que si la hiciera por vía de imposición de tributos o estanco, y que lo uno y lo otro no diferencia de tomar a los particulares parte de su hacienda. Y concluye con decir: "Ac vero nesciam qui possint id facientes execrationem censuramque evadere in *Coena Domini* promulgari solitam omnibus annis, quando ut in monopolis est dictum, artes hae omnes quacumque simulatione eodem omnes pertinent, ad gravandum populum novis oneribus" (plana 196). Por las cuales palabras juntas las precedentes viene a afirmar haber S.M. incurrido en las censuras de la bula *in coena Domini* en cuanto dice que no sabe que ninguno que haga crecimiento de moneda bajando el peso o quitando de la bondad que se libre de la dicha censura, siendo todas las proposiciones que hace contrarias a la verdad porque generalmente los reyes instando causas necesarias pueden en sus reinos imponer tributos sin pedir ni esperar su consentimiento. Y, aunque por ley particular de España, los señores reyes dispusieron que esto no se haga sino en Cortes, esto es cuanto a pechos y servicios y no cuanto a hacer estancos, subir la moneda, echar derechos en las mercaderías, ninguno de los cuales es pecho, tributo ni servicio de los que trata la ley se hagan en Cortes, así S.M. y los señores reyes, de tiempo inmemorial a esta parte, por su derecho propio y preminencia real han estado y están en quieta y pacífica posesión de hacerlo lo cual el dicho Mariana, contra verdad y justicia, intenta turbar y desacreditar valiéndose de la autoridad de un historiador tan atrevido como él.

6. En el capítulo décimo de dicho tratado cuya inscripción es «*Maiora incommoda ex ea monetae mutatione*» en la plana 210, en el fin, refiere una mudanza de moneda que se hizo en Inglaterra por Enrique VIII y lo que en tiempo de los reyes Eduardo e Isabel, sus hijos, pasó para reducirla y que en efecto fue quitarla sin pagar nada a los dueños. En la columna primera de la plana siguiente acaba con decir «*infame latrocinium, turpissimum peculatum*», palabras deshonestas y descompuestas, aunque sean referidas a los reyes extraños, pero llenas de delitos atroces en la aplicación que de ellas hace a S.M. en las siguientes: "Prudens lector advertat, an iisdem vestigiis ingrediamur, an in eo facto imago depicta contineatur tragoediae nobis haud dubium instantis". O sea, "el lector prudente advierta si entramos por las mismas pisadas y si en ese hecho se contiene una imagen pintada de la tragedia que sin duda nos está instando". Cuyo sentido es preciso sin podersele dar otro que S.M. ha de hacer otro tanto que es habiendo crecido la moneda y cobrado el beneficio de ella prohibirla sin dar su valor ni recompensa a los súbditos llamándolo tragedia introduciendo con ello las inteligencias enconadas y los malos sucesos que por

natural sentido de este nombre se significan, lo cual acrecienta con decir luego en la columna siguiente: “Sed maius omnibus aliis incommodum, id est, commune odium, quo Princeps profecto flagrabat”. Las cuales palabras cayendo como caen sobre el sujeto especial de haber S.M. crecido la moneda de vellón es afirmar que ha de incurrir en común odio de la república, especialmente que muchas veces usa de la palabra «Princeps» en sentido especial de la persona de S.M. y acaba el capítulo con decir se maravilla cómo ignoran eso los ministros y si lo supieron con cuánta temeridad quieren precipitarse en tales peligros, concepto que lo repite en la columna cuarta del capítulo 11 que es el siguiente. “Necque vero expedit toties periclitari, quid provinciales (*sic*) patientia possit tolerare, ne cum exitio communi omnium exasperetur et pereat” (plana 213). En todo que es tanto advertir el peligro de la impaciencia del reino cuanto pronosticarla e incitarla.

7. En el capítulo 13 cuya inscripción es: “Principis inopiae succurrendi num via se aliqua ostendat?”, en nota y reprensión de los ministros reales, continuando el fin que lleva de infamarlos y reprenderlos. Dice en el principio que estas palabras: “Omnino in publica eae sunt angustiae tam gravis inopia, ut no sit mirum penes quos rerum administratio est, insolentia aliqua remedia somnare et inepta, qualis profecto videatur, quam modo arripere pecuniae depravatio, iis argumentis quae universa hac disputatione sunt explicata” (plana 217). O sea, “Las angustias de la república son tantas, tan grave su pobreza, que no es maravilla que los ministros a cuyo cargo está la administración de las cosas sueñen remedios insolentes e ineptos como en realidad de verdad lo parece el que tomaron en la depravación de la moneda por los argumentos que en toda esta disputa se han explicado». Siendo así que el hecho que reprueba con las dichas palabras descompuestas tuvo el principal fundamento y autoridad en la aprobación de S.M. y bastaba sólo eso para que se abstuviera de palabras tan desacatadas.

8. Y en el mismo capítulo en la plana 219 del libro, hace una invectiva atrevida y desacatada contra S.M. y los ministros reales con estas palabras: “Verum quod vulgo fama fert, plane est miserabile; nullum hoc tempore in provincia magistratum, nullam procuracionem, ne sacerdotia quidem et Episcopatus meritis dari, cuncta esse venalia, necque sine pretio concedi, conficta haec fortassis, esto certe aucta, sed ita dici calamitosum est. Omnino regios ministros videre est terrae plane filios exuccos ad publicas procuraciones accedere, punto mox temporis beatos evadere, multa aureorum millia annua numerare. Unde haec nisi ex pauperum sanguine, ex medullis litigantium publicasque procuraciones ambientium?”. O sea, “verdaderamente es muy miserable lo que la fama divulga que en el reino en este tiempo ningún magistrado, ningún oficio ni aún beneficios ni obispados no se dan por méritos, ser todo venal, no se conceder sin precio. Puede ser que no sea verdad, pero aún se añade algo: harta calamidad es decirse que de todo punto se ven los ministros del rey hijos del jugo de la tierra entrar en los oficios públicos y luego en un punto de tiempo salir dichosos con muchos millares de escudos de renta ¿de dónde es sino de la sangre de los pobres y de la sustancia de los litigantes y pretendientes de oficios?”. Atrevimiento y delito grande con palabras tan sediciosas y descompuestas que ellas mismas lo están probando sin otra inducción.

9. Y, luego, en la columna siguiente, insistiendo en la misma nota e infamia de ministros lo hace con estas palabras: “Qui regia vectigalia administrant, eos frequens

fama damnat, quasi foedere cum Publicanis facto lucri et pecuniae ea conducentibus pactae partem multo maximam ad se derivent, quod ad rectores singularum urbium promanat, eo peiori exemplo quod leges provinciales seu pragmaticas vendunt populis quotannis iis obtemperare recusantibus, publica iis addicunt palam a quibus ex arcano pecuniam acceperunt". Y en la plana siguiente. "Quaestores eam functionem cum magno compararint (quae nova corruptela est argumentum inversae reipublicae) iidem vendant necesse est, atque ex aliena miseria lucrum captent. Pecuniam regiam ad mercimonia convertunt, sic regiis litteris uno et duobus annis non satisfaciunt. Qui commodissime post quatuor aut octo menses debita solvunt parte etiam aliqua expensione detracta, uncia nempe aut duabus unciis ex universa summa ut cum creditore convenerunt". Y aunque estas dos cláusulas tienen congrua relación a los administradores de las alcabalas y a los corregidores y tesoreros de las ciudades y villas y partidos y que infamar estos oficios por escrito es delito grave y contra el buen ejemplo público el modo con que lo dijo es dispuesto para que fuera del reino donde no se tiene noticia de los oficios de éste se refiera la inteligencia a los que tienen oficios superiores y, para los que no, se engañasen y las entendieren limitadamente del género de oficios de que habla, pasa adelante a tocar los consejeros y ministros superiores y, habiendo dicho que estos abusos se remediarían con visitarlos, dice estas palabras: "Tametsi id etiam praedicant, vero an falso son dixerim, sed affirmatur tamen vulgo, nullum ex his quaestoribus esse, qui in aula in regiis tribunalibus fautores non habeant parte nempe peculatus speque invitatos, quae alia miseria est superioribus non minus exitialis". O sea, "aunque también se publica no digo que sea verdadero o falso; pero afirmase comúnmente que ninguno de estos tesoreros deja de tener en la casa y tribunales reales sus fautores que participan con ellos del dinero público en que ellos han cometido el delito de peculado o de la esperanza de conseguirlo que es otra miseria más perniciosa que las pasadas". De manera que a un mismo tiempo nota los ministros inferiores y la participación con ellos de los superiores y los actos reales de haberse vendido las tesorerías llamándolo nueva corruptela y argumento de estar la república mal gobernada y causa que habiendo comprado los oficios vendan el uso de ellos.

10. Y en el dicho capítulo en la columna última de él y de todo el tratado, hace una afirmación general de todas las proposiciones atrevidas que dejaba hechas así cuanto a la reprobación del crecimiento de la moneda como de todas las demás con estas palabras: "Haec ego sentiebam in iis omnibus articulis, de quibus in hac scheda disputatum est, ac sigillatim de aerae monetae mutatione depravationeque. Quae inconsulta gente facta iniqua videtur, consentiente multis modis exitialis" (plana 221). O sea, "eso es lo que he sentido en todos estos artículos de que se ha disputado en este tratado y particularmente de la mudanza y depravación de la moneda de vellón que sin consentimiento del pueblo parece inicua y con él dañosa de muchas maneras". Y acaba el tratado con el presupuesto de que había de sentirse aquel libelo como infamatorio y, sin embargo de ello, dice: "Si quis exacerbabitur iis quae in nostra disputatione ponuntur, is cogitet, remedia quae sunt salutaria eadem amara saepe esse et acra". O sea, "y si alguno se sintiere de lo que en esta disputación se pone, piense que los remedios saludables muchas veces son amargos y agrios". Y al pie de esto enseña una mala y atrevida doctrina con estas palabras: "Tum in re quae ad omnes spectat cuius liberum esse, de ea quid sentiat explicare sive verum dicat, sive fallatur". O sea, "en cosa que toca a todos, cada uno tiene

libertad de decir lo que quisiera ahora sea diciendo verdad, ahora engañándose”. Todo lo cual está lleno de afirmaciones de que de propósito se resolvió escribirlo aunque tocaba a los que se habían de sentir de ello que referido a las personas de quien señaladamente había hablado es Su Majestad Real, sus ministros superiores e inferiores, los procuradores de Cortes y, universalmente, el Estado de la república y gobierno de ella.

11. El dicho Mariana en el dicho libro desde la plana 356 imprimió otro tratado cuyo título es *De morte et immortalitate* en cuya prefación, plana 359, infamando estos reinos dice: “Quidquid alibi per partes corruptum est, quasi conusis omnium gentium vitiis in mores Hispanorum minorum migrasse. Unde quasi ex summo praecipitante fortuna graves calamitates imminere, ac vero iam instare videantur. Virtute partum imperium opulentia perdit, et opulentiae asseclae voluptates. Animorum vigorem, quo res tantae bello paceque perfectae sunt, vitiorum licentia extinxit, qua nihil est militari disciplinae exitialius. Is videlicet victoriarum de hostibus fructus fuit, amplificati principatus terra quidem latissime, mari autem ipsis orbis caelique finibus terminati. Romanorum exemplo corrumpimus minori temporis intervallo, quibus exitiale fuit in Asiam imperium propagasse, inde Romam transtulisse voluptatum illecebras instrumentaque”. O sea, “todo lo que cada provincia está corrompida, mezclados los vicios de todas ha pasado a las costumbres de España de manera que parece que la fortuna, precipitada de lo alto, amenaza graves desgracias y ellas ya instan. El Imperio que ganó la virtud lo pierden la opulencia y los deleites que vienen con ella; el vigor de los ánimos con que llegaron a consumarse las cosas de la guerra y de la paz, la licencia de los vicios los ha acabado porque nada hay que tanto daño haga al ejercicio militar. Este ha sido el fruto de las victorias de los enemigos ampliar el reino por tierra larguísicamente y por el mar que el término de la tierra y del cielo lo es suyo. Caemos a ejemplo de los romanos con intervalo de menos tiempo que ellos cuya caída se causó de haber propagado el Imperio a Asia y pasando a Roma los instrumentos y regalos de los deleites”. Todas ellas palabras de ánimo mal afecto a esta monarquía y deseoso de que no se conserve, haciendo pronósticos temerarios en que se complican especies *laesa Majestate*.

En la misma prefación, a las palabras precedentes se siguen éstas: “Quid vero necesse est multiplies peculatus commemorare, magistratus hisce praesertim annis venales, ignaros, turpes et sordidos sacerdotes, omnia auro pervia; nihil iam meritum dari, nihil virtuti, nullum innocentiae probitati et eruditioni locum esse relictum, ambitiosis et pravis modo diligentibus atque gratiosis publicos honores et procuraciones dari nullo maiori delectu. Propinquitatem cum aulicorum aliquo pro virtutibus esse”. O sea, “¿Qué necesidad hay de referir los muchos hurtos del dinero público, los magistrados venales mayormente en estos años, los sacerdotes ignorantes, torpes y sórdidos, todo encaminado por oro. No se da nada a los merecimientos, nada a la virtud; no se haber dejado lugar a la inocencia, a la verdad, a las letras; darse los honores y oficios públicos a los malos y ambiciosos si son diligentes y favorecidos sin ninguna otra mayor atención; el parentesco con los privados sucede en lugar de merecimientos”. Palabras tan atrevidas y con haberse perdido tanto el respeto que no sólo dichas en público y en libro, pero aún habladas privadamente ofendieran el respeto real y autoridad pública. Lo cual continúa sin cesar acrecentando la ofensa con estas palabras: “Quod si mentem a proximis annis, quibus sua

quoque inerant vitia, ad paulo superiora referatis, bella intestina, procerum dissidia, promiscuam libidinum licentiam, stupra, caedes, peculatus, rapinas, in regia ipsa suppositos partos, regentium ignaviam“. O sea, "Y si volvéis la atención desde los años próximos en que también había sus vicios, poco más arriba, guerras crueles, encuentros de Grandes, licencia promiscua de deshonestidades, estupro, muertes, peculados, rapiñas, y en la misma Casa real partos supuestos, descuido de gobierno". En lo cual está un nuevo libelo infamatorio de las cosas de estos reinos y atrevimiento desenfrenado contra cosa tan sagrada como la Casa real.

12. Y en la plana 362, refiriendo la muerte de García de Loaysa dice que fue vencido de molestias y trabajos que sufrió con la muerte de su amo (entiendiéndolo por la Majestads del rey don Felipe II nuestro señor que está en el cielo) transferido el imperio y la gracia en otros y que éstos fueron mayores cerca de su muerte⁸⁰. Y que "don Pedro Portacarrero y Rodrigo Vázquez, varones insignes, arrebató la muerte para quitar de delante dos firmes testigos de la autoridad y honor que se les había quitado"⁸¹, tachando en esto atrevidamente lo que se ordenó acerca de estos tres ministros.

13. Y en la plana 381, con la misma descomposición, dice estas palabras: "Quid rapinas inter privados et fraudes dicam, magistratuum sordes, multiplices peculatus, invalido legum auxilio, quae vi ambiti postremo pecunia debilitantur? Quid immensa vectigalia quae maiora in dies plebibus imperantur, nullo fructu, quoniam in eorum usum fere cedunt qui sunt in aula gratiosi, in insanis regiae sumptibus consumuntur? Denique, ut uno verbo complectar, caetera omnia profecto perturbata et suis sedibus sunt convulsa, sub onere gemunt populares, vitam in anxietate et dolore agunt, qua non acerbiorum mortem? Quid numerum dicam inopum sine ulla ope, sine laere familiari vagantium, manum ad stipem porrigentium? Quid pecuniam adulteratam? commercia impedita? rerum et annonae caritatem? quae sunt omnia nostri saeculi nostraque labes et vulnera gravia?". O sea, "¿para qué diré los hurtos y engaños entre los particulares, las suciedades de los magistrados, los muchos robos del dinero público con el poco favor que se da a las leyes, las cuales se van enflaqueciendo con fuerza, con rodeos y, últimamente, con dinero? ¿Para qué diré los inmensos tributos, que con imperio se ponen y van siendo mayores cada día con ningún fruto porque se convierten en uso de los privados y en los gastos superfluos de la Casa real. Y, finalmente, para comprenderlo todo en una palabra: cierto las cosas todas están turbadas y fuera de sus lugares. Los del pueblo gimen oprimidos de una gran carga, pasan su vida en congoja y dolor no menos áspera que la misma muerte. ¿Para qué diré el número de pobres que, sin esperanza alguna y sin tener ya cosa propia, andan vagando arrimados a un palo? ¿Para qué diré el dinero adulterado y los comercios impedidos y la carestía de las vituallas y todas las cosas? Estos son los graves males de nuestro siglo y de nuestro reino".

⁸⁰ El fiscal no cita el texto latino porque no hace una referencia literal: «praesentim laboribus et molestiis victo corpore, quas in magna rerum varietate, atque heri morte imperio et gratia in alios translata gravissimas pertulit, sub vitae finem maiores» (plana 362, cols. 1 y 2).

⁸¹ «In eo numero Petrus Portocarrerius generalis Inquisitor, et Rodericus Vasquius, Castellae Praeses, primi occurrebant, viri praestantes, quos mors rapuit ne diis deformes testes viserentur honores detracti» (plana 362, col. 2).

De todo lo cual se convence que si un rebelde enemigo de él quisiera tratar descompuestamente de las cosas de la Majestad Real y de las de estos reinos (aunque se dispusiera a hacerlo falsamente) no pudiera hallar palabras más atrevidas, más descompuestas, ni afirmaciones más falsas que las con que el dicho Mariana se atrevió a todo y a la impresión y divulgación de libelos tan infamatorios; y que la república está en estado de darse satisfacción no sólo dentro de ella, sino que sea tan extendida, como el dicho Mariana encaminó lo fuese la lectura de su libro y de los dichos libelos, haciéndose castigo público y ejemplar de él.

Pido y suplico a V.S. que condenándole ante todas cosas a que públicamente se desdiga, le haga la condenación que merece tan grave y atroz culpa disponiéndolo en la forma necesaria para que las penas capitales en que ha incurrido las pueda imponer y ejecutar la Justicia seglar, sobre que pido justicia.»

El acta de acusación transcrita le fue comunicada a Mariana, el 28 de octubre de 1609, por el notario de la causa, Bartolomé Gutiérrez.

EXCULPACIÓN DE MARIANA

El 28 de octubre Mariana solicitó que se le autorizase a hablar y dejarse aconsejar por el Rector de la Compañía de Jesús en Madrid y que se prorrogase en otros tres días el plazo para excusarse, lo que le fue concedido. El 3 de noviembre, el acusado respondió a los cargos del fiscal con un texto que ocupa 35 folios manuscritos y que se transcribe a continuación.

«Para responder a los cargos que pone el señor Fiscal contra mi libro de los *Tratados*, que se imprimió últimamente en Colonia, digo que el descargo principal se reduce a dos puntos. Uno es que yo imprimí el dicho libro con licencia; que no quebranté las leyes del reino; y guardé las Constituciones de mi religión, de suerte que, por ese respecto, no se me puede cargar delito alguno.

El segundo es que los abusos y cohechos de que traté eran públicos, los más reducidos en juicio y todos por la pública voz y fama que corría y, como tales, se podían decir de palabra y por escrito en cualquier parte del mundo, doctrina toda muy llana entre teólogos y juristas.

Si dicen que tuve mala intención de motejar el Gobierno de estos reinos. Respondo que las intenciones no se deducen a juicio porque se reservan al de Dios; lo segundo que era imposible tener tal intención pues cuando este *Tratado de la moneda* se escribió y puso en latín, Su Majestad mandaba castigar a Villalonga y a Ramírez de Prado por quienes aquello se dirigió; además que de ordinario hace castigar semejantes desórdenes como éstos; y las residencias que cada día vienen a esta Corte; y no es nota del Príncipe que en sus reinos haya desórdenes, que siempre los hay más o menos, sino vanagloria que no los consienta, antes los mande castigar como Su Majestad lo sepa.

Añádese que mi sana intención se podrá echar de ver, lo primero, en las palabras que dije al principio y al fin del libro; y, así, donde está declarada la

intención, no hay que interpretarla a mala parte, aunque podrá ser que, por yerro, las palabras no parezcan corresponden tanto como debían a ella.

Supuesto esto, se responde a los cargos de la manera siguiente. Al principio, que es como prefación de la acusación, se dicen tres cosas a las que conviene responder. La primera que dice es que he hecho en el dicho libro "libelos infamatorios". Y porque lo repite muchas veces adelante, digo que libelo famoso, como se colige del *Código* en la ley única "De libellis famosis" y del *Decreto*, etc. Ver "libellus famosus" de los intérpretes del Derecho canónico en la cuestión citada, Alejandro Domingo, Hugo y otros no es otra cosa sino "scriptura sive carmina sive soluta orationes scripta quae infamationem alicujus continent nondum antea alioquin publicam. Quando enim res quam ea scriptura continet iam erat publica non habet rationem libelli infamatorii ut ostendatur publica que fiat". De aquí infiero que para libelo famoso se requieren tres cosas: que sea contra alguna persona o algunas personas señalada y determinadamente; la segunda cosa de que no sea pública y tenida como tal; la tercera que se haga de propósito sólo para ese efecto. Y así que mi libro no fue libelo infamatorio porque yo no nombro ni señalo directa ni indirectamente a alguno que por él puede quedar infamado, ni pierda su fama porque esto se dijo por lo que pasaba públicamente en tiempos de aquellos ministros Villalonga y Ramírez de Prado y lo ha castigado ya Su Majestad, y no es infamia de un Rey o reino que haya abusos si se castigan y corrigen como lo hizo Su Majestad.

Además, no puede ser libelo para España ni las demás naciones lo que dice, pues era público y sabido por todo el mundo por las cárceles, cargos y castigos que ha hecho Su Majestad en ellos por los excesos y abusos que habían introducido.

Lo tercero porque el libelo no sirve de otra cosa sino de infamar, ni se hace con otro fin o celo. Pero si tratando de historia o de doctrina o incidentalmente se dice alguna cosa en común de los abusos de la república para que se lleve adelante el cuidado que hay de remediarlo; este no es el libelo ni nadie lo puede llamar así pues de otra manera ninguna historia habría en el mundo que no fuese libelo pues en ella se cuentan muchas faltas de singulares y muchos abusos de la república; pero llévase todo bien porque son cosas públicas y se hacen por el bien común y para escarmiento de otros porque la historia es maestra de la vida. Cosa maravillosa que de muchos que vieron esos tratados dentro y fuera del reino, especialmente el de la moneda, sobre el que carga más la acusación, ninguno advirtió que se le pudiera dar nombre tan odioso como aquí se le da en que se ve cuán diferentes son los juicios de los hombres. Lo que yo entiendo es que mi intención no fue la que el señor Fiscal me impone, y si falto en las palabras, que como hombre pude errar, fue por inadvertencia y por no acabarme de declarar, de lo cual me pesa.

Dice lo segundo que dicho libro es en gran desacato de la Persona Real y del estado de estos reinos y Gobiernos. Respondo que yo no trato del Gobierno, porque ni trato en todo el libro de Su Majestad, directa ni indirectamente, ni de sus leyes, ni de sus Consejos en que consiste el Gobierno, que todos son buenos, sino de los abusos e inconvenientes que, con efecto, Su Majestad ha castigado, y para que en adelante haya escarmiento, y no de otra cosa, y esto en latín y no muy ordinario para que se vea que no pretendía alborotar ni inclinar a levantamientos, como dice luego el señor Fiscal. Verdad es que algunas cosas dije con alguna libertad de que me

pesa; pero puédese dar perdón a mi edad, estudios y buen celo, aunque no haya sido tan prudente como yo quisiera.

Lo tercero hace misterio en que este libro se imprimió en Colonia donde dice que es el mayor mercado de libros de toda Europa, y no es allí, sino en Francoforte, ciudad de la Alemania alta, lejos de Colonia. Pero en este punto me remito a lo que dije en mi confesión número 9 y que es, en suma, que en el Consejo, a la sazón, estaba la puerta cerrada para imprimir. Envié el libro para que se imprimiese en la imprenta de Plantino en Flandes, allá me la imprimieron en Colonia sin que yo lo supiese, de todo lo cual hay certificación por las cartas que de allí vinieron y que presento y que verificarán las firmas el Padre Pedro de Rivadeneyra y el Padre Cristóbal López, y Juan Asrey, librero flamenco.

En el número primero dice que es preminencia real acuñar la moneda, minorar y disponer el valor y ley de ella. Respondo que en esto me remito a lo que pruebo en el tratado *De monetae mutatione*, capítulo 3. La suma es que es verdad que la moneda es una de las cosas que pertenecen a los reyes, como se ve en la Ley regalia que allí cito; pero también es verdad que no puede por su sola autoridad rebajarla de ley, y esto por opinión común de teólogos y juristas. Las palabras que allí digo son todas modestas, y son significativas y propias, no contrarias a acción real. No sé por qué el señor Fiscal hace misterio en las palabras con que se dice, y no entiendo sea delito decir contra alguna acción particular de los Reyes que los pueden engañar, y el que avisa antes les hace servicio. Además, cuando aquel tratado se escribió aún no sabía yo si intervino el consentimiento del reino, como se ve en aquellas palabras que están en el fin del tratado: "quae inconsulta gente falta iniqua videtur consentiente multis modis existialis". Así la cuestión se trata general y condicionalmente: que los reyes por su sola autoridad no pueden bajar la moneda, si no es en los casos que allí se señalan. Además, cuando este libro se envió a imprimir, ya Su Majestad había desacreditado esa traza con el Decreto que hizo que parte de esta moneda no corriera, como se dirá en adelante, y fue cuando se juntaron los señores Presidentes y el cardenal de Toledo en el Escorial por mandado de Su Majestad.

Hace misterio el señor Fiscal que el dicho tratado *De monetae mutatione* se haya puesto de otra letra y menos legible; pero en ello yo no tuve parte. Los impresores allá hacen lo que les parece que está mejor a los libros que imprimen, y la letra que llaman cursiva harto clara es; no sé por qué dice que es menos legible. Repara, además, en que ese argumento en que se justifica la mudanza de la moneda que se hizo, lo puse aparte y que debía comenzar el tratado por lo que allí digo. La verdad es que aquel argumento se añadió de nuevo cuando Su Majestad decretó que parte de aquella moneda corriese que fue la causa, como allí se dice, y que a la sazón estaba el conde de Villalonga, de resolverme a publicar aquel tratado pareciéndome en ello hacía servicio y apoyaba el nuevo decreto y resolución de Su Majestad. Esta es la verdad únicamente.

Dice que confesando yo en el prefacio de dicho tratado que a muchos parecería temeridad lo que yo hacía en reprobar la mudanza de la moneda, sin embargo, pasé adelante. Digo que la verdad es que algunos días tuve dicho tratado compuesto sin atreverme no sólo a imprimirlo; pero ni aún fiarle a nadie. Después, como Su Majestad hizo aquel Decreto con que desacreditó aquel arbitrio y viendo caído a Villalonga, entendía podía, sin peligro y sin nota de temeridad, imprimirle en latín

para memoria y aviso de los que vendrán adelante. Lo que añade de los clamores del pueblo no quiere decir sino que se quejaban y hoy se quejarán de aquella traza. Y digo que no era mucho que uno se atreviera a escribir lo que todo el pueblo decía en sus corrillos y pláticas.

Queja común es del reino que, a las veces, los procuradores del reino son poco a propósito, como sacados por suertes, cosa que no se debe poder excusar y aún en tiempo de romanos se usaba, como se ve en Cornelio Tácito, libro IV; pero en fin salen, a veces, mozos y no de tanta capacidad, que dicen que sólo ponen la mira en la merced que Su Majestad les hace. Eso quiere decir aquella palabra: "homines ingenio venali". Y aún otros venden las suertes por millares de ducados. En lo que toca a los sobornos, me remito a los cargos que se hicieron al conde de Villalonga y al licenciado Ramírez de Prado y entiendo que Su Majestad no sabe lo que en esto pasa ni lo aprueba. Algunos Ministros hacen aquellas diligencias por pensar que sirven con ello, como se vio en Villalonga y Ramírez de Prado.

Felipe de Comines fue un caballero principal de Francia y aún entre doctos se tiene comúnmente que después de Julio César no ha habido historiador como él. Esto digo porque el señor Fiscal le llama y dice que es tan atrevido como yo. Lo que él dijo a sus reyes en francés parecióme lo podía yo poner en latín y ayudarme de su autoridad especial con palabras tan comedidas como es decir "ac nesciam quae in effecto", es decir, que no me determino y que siempre hablo condicionalmente como lo dije en el número primero. Lo que el señor Fiscal dice que hay diferencia entre poner tributos y entre los estancos y bajar la moneda, y que lo primero no se puede hacer sin consentimiento del pueblo y sí lo demás, yo no lo sigo, sino lo contrario, si no es un caso urgente y de necesidad por la razón de que de todas estas suertes se toma al pueblo parte de su hacienda. Y por lo que los doctores dicen sobre el capítulo 4 "De jure jurando", que se cita en el capítulo 3 de aquel mitrado (léase Covarrubias: *De veterum numismatum collatione*, capítulo 7, número 6, donde dice "mutatio vero pecuniae ex consensu populi erit plane licita ut cumque fiat, cum accedat consensus eorum quibus praesudicium ex ea fit, quod fatentur Hostiensis, etc"). Hasta aquí, Covarrubias. Y mucho menos apruebo lo que resuelve al fin de este número, que los señores reyes pueden sin consentimiento del pueblo echar de pechos sobre las mercaderías, lo tengo por opinión muy perjudicial y falsa. Advierto que de los estancos de la sal, solimán y de los naipes yo no digo nada, antes lo apruebo como se ve en la plana 194, columna 2.

En el capítulo 10 de dicho tratado dije que entre tres reyes de Inglaterra, Enrique VIII y sus hijos Eduardo e Isabel, por este camino de bajar la moneda se quedaron con toda la plata de sus vasallos, que fue un robo muy tremendo. Dice el Fiscal que fueron palabras deshonestas y descompuestas por sus reyes. Respondo que todos fueron herejes y que como tales merecen se les pierda todo respeto.

Añade que las palabras siguientes contienen delitos atroces, a saber: "Prudens lector advertat an iisdem vestigiis ingrediamur etc", por aplicar a Su Majestad el hecho de aquellos reyes. Digo que los Reyes católicos, como los de España, no usan de semejantes remedios extraordinarios sin que conozcan dos cosas. La primera es que haya alguna persona o personas que representen a Su Majestad el arbitrio. Y la segunda que, después de representado el arbitrio, se nombre personas muy doctas y religiosas que examinen si es lícito y justo y se puede usar de él con buena

conciencia y sabiendo ser justo el arbitrio que se ofrece. Su Majestad lo aprueba y manda ejecutar, y este título es público y notorio. Por manera que de estas tres cosas o acciones, sólo la tercera ha de aprobar y mandar ejecutar; el arbitrio toca a Su Majestad, y esto nunca hace sin que preceda siempre la dicha justificación del arbitrio y, cuando se ejecuta, siempre se hace por causas muy justas y convenientes como son el desempeño de Su Majestad y socorro de sus ejércitos, presidios y galeras o cosas semejantes. Y siendo todo eso tan sabido y experimentado en estos reinos, no sé en qué funda el señor Fiscal lo que dijo que acabando yo de decir que fue un robo muy torpe el que usaron aquellos reyes de Inglaterra, se puede aplicar de Su Majestad católica del Rey nuestro señor las palabras siguientes: «Prudens lector advertat an iisdem vestigiis ingrediamur», pues la cierta y manifiesta interpretación de aquella aplicación cae sobre los que dan el arbitrio y los que después lo justifican y fundan en conciencia no siendo a las veces tan justificado. Y porque regularmente semejantes materias son examinadas por teólogos y yo lo soy, viene a propósito aquella palabra “ingrediamur” de primera persona del plural para reprenderme a mí y a los de mi profesión juntamente porque algunas veces parece que damos ensanche a la Teología para conformarnos con nuestras conciencias en la calificación de algún arbitrio menos justificado sólo porque deseamos que se ejecute. Tampoco se puede presumir que en la aplicación de aquella historia yo atribuía aquellos robos o usurpación de moneda o intereses a los que dan o califican los dichos arbitrios, porque para la justificación de ellos siempre se presupone alguna grande necesidad y al remedio de ella se aplican y no a los arbitantes o calificantes porque aquéllos son ya tantos que, si se hubiera de pagar, no le quedaría hacienda a Su Majestad. Lo que pretendí por aquel ejemplo fue descubrir y probar todos los daños que recibe el pueblo con la novedad de semejantes arbitrios para que así quedase más fundada la común opinión de los doctores que la condenan. Aún digo que aquella palabra “ingredi” quiere decir entrar o comenzar, y está claro que un paso que se dé por un camino es comenzar, y no hay duda sino que se comenzó en este reino a bajar la moneda de vellón pues en la antigua Su Majestad, para comunes y universales necesidades del reino y forzado por ellas, tomó para esto la mitad, que es la nueva, de cinco partes, las tres justamente, y aún se dijo estuvo muy adelante el querer rebajar la plata que fuera la total ruina de estos reinos. Y esta era la palabra que yo dije en aquellas palabras nos amenazaba. Y este tratado, que tanto vitupera el señor Fiscal, sirvió para que en adelante no se hiciere tal mudanza porque si las necesidades aprietan sin duda se volverá otra vez a lo de la plata, y para que también estuvieran los Ministros avisados de los daños que resultarían, para que no se deje llevar adelante práctica semejante.

Añade otrosí que en aquellas palabras —“maius omnibus incommodis est odiumque Princeps flagrabit”— pronostico e incito la paciencia del reino. Respondo que yo no pronostico nada, sino que advierto del peligro por el ejemplo de lo que pasó en Francia por esta misma razón, y no creo yo sea delito avisar de lo que puede suceder y ha sucedido en otras partes.

Dice que son palabras desacatadas las que digo en el capítulo 13 del mismo tratado: “omnino in republica ex rebus angustiosis”. Yo no sé en qué pone el desacato. Las palabras son cortesés y aquellas palabras “remedia insolentia” sólo quiere decir que bajar la moneda es remedio extraordinario, y la otra palabra “inepta” quiere decir que no es a propósito, pues el sentido no es descomedido,

pues dice no es maravilla se acuda a semejantes trazas por ser las necesidades y apreturas tan urgentes. Dice que con aquellas palabras "Verum quod vulgo fama fert plane est miserabile" hago una invectiva contra Su Majestad y los Ministros reprendiéndoles por decir que todo se vende. Respondo que de Su Majestad yo no hablo palabra. La verdad es que en todo el capítulo 13 se pretendió lo que todo hombre de bien debe decir y pretender, a saber, dar traza para que se acuda a las necesidades de Su Majestad y que se haga sin agravar a los pobres. Cada día traen a Su Majestad arbitrios impresos gentes que no sé si ponen en esto sólo la mira. Parecióme que, entre los demás, podía yo en latín representar los míos. Uno fue una visita contra los cohechos que estos años, sin duda, anduvieron muy sueltos, como Villalonga y Ramírez de Prado tan públicamente los hacían sin que por mucho tiempo se entendiese, como después se entendió y castigó, los otros ministros menores se atrevían a hacer lo mismo. Y cuando se dice que todo se vende, semejantes proposiciones universales se modifican conforme a la materia que se trate. Claro está, no se vendían los sacramentos, ni los cálices, sino vendíanse muchas cosas; y no de todos los ministros ni todos los que entraban en los oficios y dignidades, porque no hay duda que hay muchos y muy buenos que entran por la puerta y por camino derecho, sino porque muchos lo hacían de los inferiores por respeto de aquellos dos Ministros, y esto según lo dicho común que de la verdad de la cosa yo no afirmo. Como se dice, "Todos fueron a la procesión" y no fueron todos, sino muchos. Mas ¿de qué sacó Villalonga tantos millares de hacienda y renta, sino con aprovecharse de todo lo que le venía a la mano? Y ya se sabe que por esta ocasión de Villalonga y Ramírez de Prado hubo voz en el reino de que se vendían los oficios y dignidades, de suerte que no se puede negar sino que el cohecho anduvo algún tiempo muy libre en algunos, y no es nota del Rey nuestro señor ni del reino que haya esto que, como dice Séneca en una epístola, la república es como el mar que siempre padece tormentas, aunque los vientos con que se levantan se mudan y truecan. Siempre en los reinos hay vicios, ya unos, ya otros. La gloria del Príncipe es no consentirlos, sino castigarlos como actualmente lo hacía Su Majestad cuando ese tratado se puso en latín. Y contra esos abusos se escribió ese capítulo sin que haya otros misterios, sólo con deseo de que de raíz se remediasen. Verdad es que pudiera añadir (sino que no se advierte todo) que si había desórdenes ninguno pasaba sin castigo. Lo que se dice de los jueces de alcabalas y de vender las pragmáticas todos los años son cosas que, entendí yo, eran públicas y las sabe Dios y todo el mundo. No se nombran los particulares por no lastimar a nadie: si fuera menester se nombrarán. Lo que añadido de los oficios de tesoreros, que digo es dañoso y abuso venderlos, véanse los efectos que nunca, después que se venden, pagan a derechas. Y lo que Santo Tomás en *De regimene principum*, el maestro Soto y otros escriben sobre el vender los oficios. Las necesidades y aprietos de los reyes, excusan cosas que, sin duda, tienen inconvenientes. Lo que añade el Fiscal que digo que esos tesoreros tienen valedores en la Casa Real o en las Audiencias Reales era queja común por lo que hacían en aquel tiempo aquellos dos Ministros y ya vimos en Toledo un juez de alcabalas que dicen adquirió allí dos mil ducados de renta que, sin embargo, le dieron por libre y, después, por instancia que contra él se hizo, vino condenado a muerte y creo en treinta mil ducados.

No sé qué le ofende al señor Fiscal en aquellas palabras: "Haec ego sentiebam in iis omnibus articulis etc.", que no es afirmación de proposiciones atrevidas, como él

dice, y saca una recapitulación de lo dicho. Antes debiera sacar de aquellas palabras “*quae inconsulta gente facta iniqua videtur consentiente exitialis*” que yo no sé si la mudanza de la moneda se hizo con voluntad del reino y que por el mismo caso siempre hablé de dicha mudanza condicionalmente. Tampoco entiendo en qué repara en las otras palabras: “*Quod si quis exacerbabitur etc.*”. Por qué dice que yo entendí que había aquel tratado de tenerse por libelo infamatorio, que no se dicen sino por temer que los que andaban en cohechos se irritarían contra mí. Las postreras palabras: “*in re quae ad omnes expectat etc.*” sólo quiero decir que, en negocios que tocan a todos y en que todos son interesados, cada cual tiene licencia de hablar, quiere decir representar los inconvenientes para que vengan enteramente a noticia de quien lo quiere y lo puede remediar, dado que, a las veces, el particular se engaña, que no todas las veces se puede acertar, que a mi ver es doctrina muy llana y no tiene reato ninguno contra nadie.

Dice que en la plana 359 infamado a estos Reyes digo: “*quidquid alibi per partes corruptum etc.*”. No sé cómo se saca de ellas que soy mal afecto a esta monarquía pues pienso que he deseado servirla con mis trabajos, y pretender que las costumbres de España con el regalo no se estragan y están mudadas es poner duda en lo que todos confiesan. No se dicen estas ni otras palabras por odio, sino por amor y deseo de que se acuda al remedio y se atajen los daños y los inconvenientes que al parecer de hombres sabios nos amenazan.

En las palabras que siguen “*quid vero necesse est multiplices peculatus etc.*”, advierto que aquella palabra “*aulicus*” no quiere decir privado, como lo traduce el señor Fiscal, sino cortesano o palaciego y no sólo significa los criados de la Casa Real, sino de los prelados y señores que todos tienen sus provisiones y a las veces no salen tan acertadas por mirar estos y otros respectos humanos. Lo que añade el Fiscal, que son palabras tan atrevidas que no son para decir aún a un particular, digo que en este cargo me renvió a lo que declaré en mi confesión número 11: que es hecho de verdad en una disputa en forma de diálogo donde el uno argumenta y lo tacha todo; después el que es el autor resuelve lo que se debe tener y reprende lo que el otro ha dicho con muy graves palabras y muy a propósito que se gasta una columna entera y comienza desde aquellas palabras: “*Pax (inquam) sit rebus etc.*”. De suerte que aquellas palabras que cita el señor Fiscal y llama tan atrevidas no son la mente del autor, sino que se ponen por manera de argumentos y disputa. Y de esta manera procede Platón en sus *Diálogos* y en particular Cicerón en *De natura deorum*, quien en el primer libro trata uno que no hay dioses o que no cuidan en lo de acá; y en el segundo habla otro y reprueba esto con muy fuertes razones. Lo mismo se hace en la Escuela, que primero se ponen los argumentos contra la verdad y después resuelve el autor lo que se debe tener.

El Fiscal añade y se ofende de aquellas palabras: “*quod si mentem a proximis annis etc.*” y dice que es un nuevo libelo infamatorio y atrevimiento desenfrenado. Cesará esta ofensión si se considera que aquellas palabras se dicen en justificación de estos tiempos porque se dice que en ellos hay muchos sacerdotes santos y jueces enteros y señores modestos y que por pocos ruines no han de perder los más, y no es razón que si en este tiempo hay faltas, mayores las hubo en los pasados y, a ese propósito, se dice lo de los partos supuestos en que se toca lo de la Beltranjena, cosa tan sabida y tan divulgada en estos reinos, de suerte que no había para reparar tanto en aquellas palabras.

En lo que toca a la muerte del señor don García de Loaysa, yo no digo que se le hizo ningún agravio ni lo di a entender porque Su Majestad en cosa de gracia puede hacer lo que fuere su voluntad. Antes doy a entender que el dicho señor García de Loaysa mostró flaqueza en no llevar con buen ánimo aquel desvío de enviarle de la Corte. Lo mismo digo de don Pedro Portocarrero y del presidente R. Vázquez, que no doy a entender que se les hiciese agravio alguno en quitarles los oficios, sólo pretendí que en mis papeles quedase memoria de personas tan principales; especialmente que tenía alguna obligación al buen término que en cierto negocio el señor Presidente usó conmigo. Y aquellas palabras “ne diu deformes testes viserent” no quiere decir lo que el señor Fiscal declara, sino que la muerte los llevó presto porque no les señalasen con el dedo: este fue Presidente, este Inquisidor General. Y es modo de hablar de Alciato en una epístola a Paulo Jovio donde porque no le dieron cierto obispado que pretendía le aconseja se salga de Roma “ne deformis videretur honoris denegati”, de suerte que tampoco eso tiene misterio, no moteja a nadie, ni a lo que con ellos se hizo.

Dice el Fiscal que en la plana 381, con la misma descomposición, digo “quid rapinas inter privatos et fraudes dicam magistratum sordes etc.” de donde concluye que si un rebelde enemigo quisiera tratar descompuestamente de las cosas de la Majestad Real y de las de estos reinos no pudiese hablar palabras más atrevidas ni más descompuestas ni afirmaciones más falsas que las con que el dicho Mariana se atrevió a todo. Respondo que si considerara con atención el título del capítulo que es “Vitae molestia” se advirtiera que en aquellas palabras no se habla particularmente de España, ni de estos reinos, sino de todo el mundo, que donde quiera hay los males que en aquellas palabras se dicen más o menos, y para todos se escribió, para el francés y para el italiano, como también todos los capítulos que preceden y el que sigue son generales y para todos, y no sé cómo se atrevió a decir que traté descompuestamente de las cosas de la Majestad real pues en todo el discurso ni por sueños se habla mal ni toca al Rey nuestro señor ni a sus cosas.

Acabo estos descargos con acordar lo que dije al principio de este papel: que yo imprimí con la debida licencia y que lo que noté era público, a lo menos yo lo tuve por tal, y bien se hecha de ver que no le pareció bien a Su Majestad pues lo castigó.

Yo soy de edad de setenta y tres años, tengo de religión cincuenta y seis, comencé a leer Teología en los mejores puestos de Europa, a saber, en Roma y en París hace cuarenta y ocho años. Toda la vida he gastado en servir a la Iglesia, algunos servicios de consideración he hecho a esta Corona de que presento un papel aparte, y otro de lo que las naciones juzgan de mis trabajos. Y por todo esto, cuando pudiera esperar alguna remuneración, me hallo puesto en prisión de que doy gracias a Dios y le bendigo por todo.

Por tanto a V.S. suplico se sirva absolverme y darme por libre de la acusación del dicho señor Fiscal sobre que pido justicia y para ello declárome y ofrézcome a probanza siendo necesaria. Y que las personas que informaron que yo quería poner lengua en el Gobierno con otros encarecimientos no tengan parte alguna en esta causa pues está claro que querrán llevar adelante lo que una vez informaron y dijeron.

Además digo que yo confieso hay en mi libro algunas palabras o cosas que hoy no las pusiera y que no se consideraron bien, y así conozco que he excedido en

algunas cosas y modo de decir que desdican de la modestia religiosa con que he dado ocasión de ofensión a algunos; pero afirmo y certifico que no han salido de mal ánimo, ni se escribieron con intención de ofender a nadie, sino de advertir a los que pudiesen remediarlo. Véase el remedio que yo lo pondré cualquiera que se me ordenare. El que a mí se me ofrece es hacer otra impresión quitando o enmendando todo lo que ofende, lo cual sería de mucho efecto porque la impresión de Colonia salió muy mentirosa por estar yo ausente y, luego que saliera otra buena y correcta, decaerá que no quede della memoria.

Fecha en este convento de San Francisco de Madrid a 3 de noviembre de 1609 años, Juan de Mariana.»

A este escrito de descargo, el acusado añadió cartas misivas y un memorial de censuras y servicios que fueron incorporados a la causa por auto del 4 de noviembre de 1609. Son tres cartas sobre la edición de los *Tratados*, escritas en latín desde Amberes por el jesuita Andrés Schottus y una respuesta también en latín de Mariana a Schottus, fechada en Toledo, abril de 1608, y fragmentos de opiniones sobre Mariana publicadas por el cardenal Baronio, Nicolás Antonio, Bernardo de Alderete y Pedro de Ribadeneyra. Además, el acusado enumera sus obras, empezando por la *Historia* en latín y luego en español y finalizando con su alegato acerca de la venida de Santiago a España. Entre otros servicios, menciona su colaboración gratuita al «Catálogo de libros vedados» y al «Índice expurgatorio»⁸².

TRAMITACIÓN FINAL

El 9 de noviembre, el Fiscal se ratificó en su acusación, rechazando muy escuetamente el descargo de Mariana. El día 11 de noviembre, Mariana respondió a la réplica del Fiscal sin desdeñarse de su escrito de descargo. El 13 de noviembre, el Fiscal presentó 14 preguntas para los testigos y requirió a los tres que comparecieron en la instrucción sumaria y, además, a tres miembros del Consejo de Hacienda y a otros cuatro funcionarios, mayores o contadores de rentas. Al día siguiente, el Fiscal reiteró su acusación y añadió un nuevo delito de Mariana, considerado «incoregible», el de calificar de «falsos» los cargos. Con esa misma fecha, Mariana, que llevaba dos meses preso, solicitó permiso para hacer algún ejercicio corporal y decir misa, y el día 18 presentó su lista de siete testigos. Uno de ellos, el Dr. Martín de Carballo Villasboas, no compareció. Ante las peticiones fiscales de prórroga de los perentorios plazos, Mariana, de 2 de diciembre, se opuso a ellas pidiendo que «no se conceda más término y se acabe esta causa».

El primer testigo de la defensa fue el jesuita Pedro de la Paz, de cincuenta y ocho años, quien afirmó que Mariana era «persona quieta, llana y muy sencilla que no ha hecho mal a nadie y que sabe más de letras que de la malicia del mundo», y que los hechos discutidos eran «públicos».

⁸² Esta hoja de servicios autobiográfica la publicó Noguera: *op. cit.*, pág. XCIX.

El siguiente testigo de la defensa, el jesuita Bautista Pacheco, se expresó casi en los mismos términos que el anterior y afirmó que los abusos eran «notorios».

Declaró a continuación el jesuita Pedro de Rivadeneira, de ochenta y tres años, quien afirmó no haber leído todos los tratados de Mariana, le elogió como persona y como religioso; pero matizó su juicio del intelectual en estos términos: «hombre sin malicia y sencillo aunque de grande ingenio y muchas letras y celos, y por estos respectos confiado de sí y arrimado a su parecer y a no tomar fácilmente consejo con otros».

El jesuita Alonso Escudero, de sesenta y dos años, definió a Mariana como «persona quieta, sosegada, llana, recogida y que es muy buen religioso y humilde, y amigo de pobreza y celoso del bien común de la religión y en general del bien común, y bienintencionado»; pero, como Ribadeneira, apuntó que, por «la grandeza de su ingenio y no tomar consejo con otras personas, pudo fácilmente adelantarse más de lo que debía».

El hermano jesuita Cristóbal López, de cincuenta y nueve años, reconoció las cartas del jesuita flamenco Andrés Schottus. Juan Asrrey, mercader de libros en Madrid, de veintisiete años, ratificó la autenticidad de las cartas de Schottus, alguna de las cuales él mismo había «encaminado».

Como testigo del fiscal compareció, en primer lugar, Fray Juan de Vivanco, de treinta y ocho años, lector de Teología en la Universidad de Salamanca, que ya había declarado en la información sumaria. Sabe que el libro de Mariana «está recogido por mandato del Consejo Real y de la Santa Inquisición», es decir, por decisiones anteriores a la eventual sentencia judicial. Hace un gran elogio de la gestión gubernamental. Y afirma del escritor: «tan mordaz contra los Ministros del Rey».

A continuación, el licenciado Alonso Méndez de Parada, de cincuenta y ocho años, apoya en todo momento la tesis del Fiscal.

El siguiente testigo de la acusación es Cristóbal de Ipenarieta, contador mayor del Consejo de Hacienda y caballero de Calatrava, de cincuenta y cuatro años. Lo que sabe de Mariana es de oídas; pero hace una apología del Gobierno y confirma las tesis del Fiscal respecto a la legitimidad de las medidas económicas adoptadas.

Gaspar de Pons, miembro del Consejo de Hacienda, de cincuenta y cinco años, no ha leído el libro de Mariana y elogia a los Ministros y a sus colaboradores.

Francisco Gómez de Olivera, administrador de rentas de puertos de Castilla, tampoco ha leído a Mariana; pero da testimonio de la capacidad real para establecer impuestos sin consentimiento del reino.

El licenciado Jerónimo de la Puebla Orjea, de cuarenta y seis años, no ha leído el libro de Mariana; pero ha oído hablar mucho de él y de sus cosas «atrevidas y descaradas», y proclama la honestidad de la Administración y la capacidad real para imponer tributos.

Antonio de Ayala, secretario de los archivos de Simancas, de cincuenta y cuatro

años, sólo de oídas conoce el libro de Mariana y, como estudioso de la documentación antigua, entiende que los reyes de España han tenido la capacidad fiscal. También le consta que una bula de Eugenio IV autoriza a los reyes de España para castigar a los eclesiásticos.

El cisterciense Ignacio de Ibero, abad de Fitero, se ratificó en su anterior declaración.

Diego de Herrera, del Consejo de Hacienda y contador mayor, de cincuenta y un años, sólo conoce el libro de Mariana de oídas, defiende la honestidad de los funcionarios y la autoridad de los Consejos y niega que sea necesario el consentimiento del reino para señalar el precio de la moneda.

Pedro de Bañuelos, contador, de cuarenta y dos años, sólo tiene noticias indirectas y negativas del libro de Mariana y coincide en la doctrina fiscal expuesta por los demás testigos de la acusación.

El 1 de diciembre el Juez apostólico aceptó la petición del Fiscal para que fueran aportados a la causa los textos de las normas de diverso rango en materia de Hacienda y, además, son transcritas íntegramente cédulas reales de 10 de mayo de 1567, 19 de agosto de 1557, 30 de julio de 1566, 9 de mayo de 1566, 29 de mayo de 1567, 30 de enero de 1556, 7 de enero de 1563, 3 de febrero de 1563, 23 de octubre de 1598, 22 de enero de 1599, 24 de enero de 1600, 20 de febrero de 1603, 28 de enero de 1607, de 1431 (prohíbe, entre otras cosas, la importación de mano de obra del Magreb) y de 15 de mayo de 1431, relativas a los reinos peninsulares, incluido Portugal, y a Flandes, y los virreinos americanos, todas ellas de gran interés por la historia de la economía española. Con estas disposiciones legales, el Fiscal pretendía demostrar el constante ejercicio regio de la potestad de imponer a sus súbditos gran variedad de contribuciones y tasas sin previo acuerdo de las Cortes.

El 7 de enero de 1610 se notificó a Mariana toda la causa, si bien el Fiscal se reservó el derecho de establecer sus últimas conclusiones a la vista de la postrera súplica del acusado. He aquí la respuesta de Mariana:

«A esta información del señor Fiscal se pudieran decir muchas cosas y tachar mucho de lo que en ella se querella, mas es tan larga y mi salud tan corta que yo determino no decir nada, sino remitirme a la misericordia de Dios y de los Ministros que mirarán por mi justicia y sinceridad en todo.

Y, no obstante lo dicho, confieso que no he podido entender qué es lo que ha pedido el señor Fiscal en las seis preguntas del interrogatorio; es a saber, desde la quinta hasta la décima porque en todo el libro no se dice palabra contra los Consejos, ni contra la administración de justicia, ni contra el cuidado que hay de reformas, ni de las demás cosas que pone en las dichas preguntas.

Digo lo segundo en cuanto a la pregunta oncena del dicho interrogatorio que yo tengo entendido que los señores Reyes no pueden sin consentimiento del pueblo poner derechos sobre las mercaderías por lo que se dice en el capítulo cuarto *De jure jurando* y los doctores sobre él, y porque de otra suerte sería lícito que donde el Rey nuestro señor tiene sobre las mercaderías diez por ciento subirlo a veinte por ciento.

Pero pues el señor Fiscal hace en esto tanta insistencia y alega en su favor cédulas reales y presenta gran número de testigos, digo no se dice palabra de éste particular, de estos derechos sobre las mercaderías. El señor Fiscal lo puso en causación y esta fue la ocasión de tratar este punto.

Digo lo tercero que a las preguntas doce y trece, algunos testigos dicen que yo escribí contra Su Majestad, otros que contra el Gobierno de estos reinos. Digo que las deposiciones son defectuosas y como tales no se deben admitir en juicio porque debían traer en particular las palabras que el señor Fiscal puso en su acusación. Ya se respondió a ellas y creo bastará. Si son otras, es razón las declarasen y trajesen en particular. Así como el latín no es muy ordinario, podrá ser hagan diferencia del que esos testigos piensan. Y lo mismo digo de los tres testigos que se examinaron en la sumaria información, porque no tienen ni declaran las palabras mismas donde están aquellas preñeces que dicen.

Y es cierto que en todo el libro no hay palabra de deservicio de Su Majestad, ni contra el Gobierno; sólo se habla contra los cohechos de los cuales había gran rumor y publicidad cuando yo escribí el libro porque Su Majestad actualmente mandaba castigar al conde de Villalonga y a Ramírez de Prado por quien se dijo lo contenido en el libro entendiéndose servir a Su Majestad y al bien público.

Con lo dicho y alegado doy este proceso por concluso y suplico a V.S. me dé por libre de lo que el señor Fiscal me imputa y me hace cargo. Fecha en Madrid a nueve de enero de 1610 años. Juan de Mariana.»

El mismo día 9 de enero, el juez apostólico dio la causa vista para sentencia y anunció que citaría a las partes un día no feriado para darla a conocer. El 18 de enero, el notario público apostólico dio traslado literal de todo el proceso en un legajo de 75 folios escritos por ambas caras. En el mismo no consta que se dictara sentencia.

Coincidiendo con la terminación de la causa, Felipe III ordenó a su embajador en Roma, el 9 de enero de 1610, que pidiera al Pontífice Paulo V que, a la vista de la copia auténtica del proceso que se le remite, mande sentenciar y permita «con asistencia de los ministros que yo nombraré» la ejecución de la sentencia «sin apelación, como se ha hecho en otros delitos notorios en que está lesa la Majestad», independientemente del castigo inquisitorial por «desacato de la autoridad pontifical». En otra carta de la misma fecha a su embajador Castro, el monarca le ordena «que con mucho recato y sin dar a entender el fin que se lleva, compréis y recojáis todos los libros... y los hagáis quemar». Y lo mismo le encomienda para el caso de que se realizara otra edición.

El embajador en Roma consultó al auditor de la Rota vaticana Francisco Peña acerca de la tramitación de la Santa Sede de la causa contra Mariana y aquél le envió su dictamen el 23 de abril de 1610. Según Peña, no se debe solicitar al Papa una sentencia condenando al libro de Mariana a ser quemado puesto que no hay «censura de proposiciones que merezcan semejante castigo»; sólo se podría «pedir, con más templanza, para recogerlo porque no corra el mundo». Opina, además, Peña que no se debe elevar la causa al Pontífice «tan gran letrado y tan ejercitado en juzgar»

porque advertirá que el Juez ordenó prender a Mariana antes de oír a los testigos, por lo que «esta captura fue nula e injusta y formará mal concepto de toda la causa a favor de dicho Padre Mariana». Piensa también Peña que «siendo tan prohibido por los sacros cánones» el Juez apostólico aceptó un fiscal secular, lo que afecta a «las nulidades de dicho proceso». Añade Peña que «no se ve pruebas concluyentes que el dicho N. haya cometido delito de lesa Majestad porque no concurren las cualidades necesarias para formar la sustancia de dicho delito» y que la predisposición declarada por Mariana a «la corrección de dichas proposiciones como le fuera ordenado, lo cual viendo Su Santidad antes inclinaría a la absolución que a condenación». En fin, Peña concluye que «no conviene dar el dicho proceso a Su Santidad», lo cual equivale, en la práctica, a sobreeserlo. En otro dictamen, anejo al de Peña y probablemente suyo, se sugiere como alternativa elevar a Su Santidad un breve extracto del proceso y «pedirle que con su licencia se procederá a la determinación de la causa con la mayor clemencia y benignidad que será posible». No hay noticia de que tal recurso se utilizara⁸³.

Juan de Mariana fue puesto en libertad antes de cumplirse un año de su detención en el convento de San Francisco de Madrid. Se ignora si fue como consecuencia de una sentencia o de un simple auto.

LA SENTENCIA

El Juez apostólico anunció que dictaría sentencia el 11 de enero de 1610, lo que luego aplazó para el día 18; pero en las copias manuscritas del proceso no figura sentencia alguna. Tampoco la encontró Noguera, quien afirma que, en este punto, «sólo podremos hablar por conjeturas». Aduce a Bernardino Giraldo, quien en su *Apología por el Senado de Venecia*⁸⁴ afirma que estuvo preso un año. Nicolás Antonio da a entender que fue rehabilitado⁸⁵.

Según Cirot, hubo sentencia en un proceso inquisitorial contra Mariana y se apoya en un informe de 31 de octubre de 1610 en el que Luis de Aliaga, confesor de Felipe III, dice haber visto la sentencia, aconseja al rey que la ejecute y sugiere la intervención de la Inquisición española⁸⁶. Y concluye: «Dos procesos intentados en dos jurisdicciones diferentes por un mismo delito, tal era la monstruosidad no solamente tolerada, sino aconsejada por este confesor dominico propuesto para arzobispo de Zaragoza»⁸⁷. Del informe de Aliaga no se deduce que se tratara del mismo hecho, más bien de ciertas opiniones que serían objeto de «otra causa tocante

⁸³ Las cartas de Felipe III a su embajador y la carta y dictamen de Peña los publicó Noguera: *op. cit.*, págs. C y CI.

⁸⁴ Citado por Pablo COLOMES en *Hispania orientalis*, Hamburgo, 1730, pág. 252.

⁸⁵ *Bibliotheca hispana*, Roma, 1672, vol. I, art. Mariana.

⁸⁶ CIROT: *op. cit.*, págs. 108-109.

⁸⁷ CIROT: *op. cit.*, pág. 109.

al interés de Su Santidad» a que vagamente aludió Peña en su dictamen. Lo que quizá vio Aliaga, que nunca llegó a arzobispo, fue un proyecto de sentencia condenatoria, ya del Juez apostólico Caraffa, ya de otro inquisitorial desconocido. De la carta de Bartolomé Morlanes a su amigo Mariana el 16 de septiembre de 1610, contestada por éste el 4 de octubre, deduce Cirot que «se puede suponer que la puesta en libertad se remontaba a cinco o seis meses, por lo menos»⁸⁸. Esto situaría la liberación de Mariana en marzo de 1610. ¿Qué sentencia recomendaba Aliaga que se ejecutara cuando el acusado hacía medio año que se consideraba «indemne»? ¿Una inquisitorial tampoco dictada?

En la citada carta escribe Mariana a Morlanes: «no gritemos en los tejados que he salido indemne, y esto por ciertas consideraciones y por el consejo de personas prudentes»⁸⁹. Si hubo sentencia favorable, ¿por qué silenciarla? No tiene sentido mantener en la clandestinidad una absolución tajante, pero sí la tendría una libertad de hecho.

Según Laures, «no se sabe con seguridad si se llegó a dictar sentencia; es seguro, sin embargo, que el preso fue liberado después de un confinamiento de cuatro meses, a condición de que enmendara los pasajes ofensivos» de sus tratados⁹⁰. El más explícito es Ballesteros: «El juez recibió la indicación de imponer, por falta de verdadero delito, una honesta corrección a Mariana y ponerlo en libertad...; en noviembre de 1610, lograba salir de su celda... Castigado sí. Una sentencia suave, pero no absolutoria. Estaría encerrado en la Casa profesa (de Toledo) durante algunos meses y sin contacto alguno con el exterior»⁹¹. ¿De quién recibió el Juez la indicación? ¿Cómo una sentencia judicial condenatoria pudo dejar indeterminado el tiempo de incomunicación?

Mientras no se publique el texto de la sentencia, mi conjetura es que no llegó a dictarse. Es evidente que no se le condenó por lesa Majestad puesto que Mariana se reintegró a Toledo, donde escribiría los *Escolios al Viejo y al Nuevo Testamento* y cartas a sus amigos. ¿Se resignaría Lerma a que todo el proceso finalizara con una condena simbólica cual parto de los montes? No es probable. Me inclino por la simple suspensión del encarcelamiento precautorio y un aplazamiento «sine die» de la sentencia. La indeterminación jurídica era la salida menos mala para una acusación frustrada por la escasa cooperación de la jurisdicción eclesiástica, la única competente para quien gozaba de fuero. Hay, además, una presunción negativa: ¿cómo pudo hacerse, al filo del año 1700, una copia íntegra del proceso sin que figurase la sentencia?, ¿cómo no pudieron hallarla ni el minucioso Noguera, ni el perquisidor Cirot?, ¿por qué no apareció entre los papeles de Mariana que se conservan en el

⁸⁸ *Op. cit.*, pág. 110.

⁸⁹ CIROT: *op. cit.*, pág. 109.

⁹⁰ LAURES: *op. cit.*, pág. 6.

⁹¹ Manuel BALLESTEROS GABROIS: *El Padre Juan de Mariana. Vida de un sabio*, Madrid, 1944, pág. 235.

British Museum y en la Biblioteca Nacional?, ¿por qué no la citan los historiadores de la Compañía como Alonso de Andrade en 1666 o, en nuestro siglo, Antonio Astrain? Una condena benévola tendría que haber sido aducida por los hermanos de religión.

¿Inocente o culpable? Un gobernante prudente preferiría la ambigüedad judicial a la derrota legal. El éxito político ya se había logrado: el tratado resultaba inhallable y el autor, escarmentado, sólo se ocuparía en glosas bíblicas.

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

Los inquisidores actuaban según las normas expresas, reiteradas y perfeccionadas que arrancan del *Directorium inquisitorium*, escrito por Nicolás Eymerich en el siglo XIV y editado por vez primera en 1503, y que, a través de tratados e instrucciones, llegan hasta el siglo XVII. Un clásico es *Orden de procesar en el Santo Oficio*, escrito por Pablo García hacia 1592 y varias veces impreso a partir de 1628⁹². Entre los procesos inquisitoriales que han sido editados íntegramente y que permiten seguirlos paso a paso destaca el de Fray Luis de León, que se prolongó casi cinco años⁹³.

Los inquisidores visitaban periódicamente los distritos e inquirían. Los testimonios recogidos eran sometidos a expertos que los calificaban. Si aparecían actitudes heréticas se sometía el expediente al fiscal y, a la vista de su informe, los jueces decidían sobreseer, citar o detener al acusado. En caso de prisión, el reo solía ser recluido en una de las cárceles secretas del Santo Oficio y, antes de tres días, era convocado por el tribunal. Cumplido este trámite, el fiscal disponía de diez días para presentar la acusación formal. El detenido era invitado a formular su réplica, a acompañar las pruebas que considerase oportuno, a citar testigos, a designar un defensor y a recusar testigos adversos y aun jueces. El reo no sólo disponía de una réplica y de una posterior dúplica, sino de numerosas intervenciones a lo largo del proceso. Sólo cuando ya no tenía nada que alegar y los jueces consideraban suficientes las calificaciones expedidas por teólogos, moralistas y juristas, se procedía a dictar sentencia, que raramente era de muerte. Entre 1530 y la extinción de la Inquisición en 1834 fueron ejecutadas 776 personas, una media de cinco cada bienio⁹⁴. Ante las decisiones de los tribunales de distrito cabía una apelación al Consejo Supremo del Santo Oficio en España, que era la última instancia. Y, claro está, la materia objeto de investigación y sanción era la herejía.

⁹² Una lista en B. ESCANDELL: «La historia de la Inquisición española. Notas sobre el estado actual de la investigación», en *Jornadas académicas de historia de España e de Portugal*, Lisboa, 1990, pág. 131.

⁹³ A. ALCALÁ: *Proceso inquisitorial de Fray Luis de León*, Salamanca, 1991, 740 págs. Vid. M. GONZÁLEZ VELASCO: «El proceso de fray Luis de León (1571-1576). Notas y comentarios a documentos y ediciones», en *La Ciudad de Dios*, enero de 1992, vol. CCV, págs. 231-237.

⁹⁴ J. CONTRERAS: «La Inquisición en cifras», en *La Inquisición*, Madrid, 1982, págs. 75-79.

La Inquisición española no era una jurisdicción puramente eclesiástica a causa de la intervención regia ante el Papa para la designación del Inquisidor General, quien proponía al monarca los miembros del Consejo de la Suprema (el número inicial fue de tres y, con variaciones, se estabilizó en torno a cinco), y nombraba al resto de los magistrados. Es cierto que esa directa o indirecta presencia de los soberanos era contra la herejía y en defensa de la fe que profesaban, y que la inmensa mayoría de las causas se desarrollaba según un dinamismo estrictamente religioso y clerical. El criterio habitual de los reyes era inhibirse y respetar la autonomía inquisitorial como, por ejemplo, en el proceso del Secretario de Estado, Jerónimo de Villanueva (1643), a pesar de la simpatía que Felipe III sentía por el colaborador de Olivares. Pero algunos casos, los más sonados, no escapaban a la politización. Felipe II estuvo presente en el proceso contra Bartolomé Carranza en España (1559-1567) y en Roma (1567-1576), a donde apeló el arzobispo que murió libre; también en el incoado contra el felón Antonio Pérez en 1591, cuando ya estaba condenado criminalmente y en rebeldía. Se podría citar unos cuantos más o menos politizados, como los de Froilán Díaz (1703), deshechizador de Carlos II, o Pablo de Olavide (1776), Intendente de Andalucía, condenado por fraude, luego acusado de heterodoxia y, finalmente, amonestado por el Santo Oficio.

La Inquisición española cumplió directamente la función civil de mantener la cohesión social, firme base del Estado moderno; pero las cuestiones de competencia eran numerosas y reñidas⁹⁵, y la tabulación de los miles de datos ya disponibles prueba que el Santo Oficio, con criterios y métodos aún practicados en ciertas áreas contemporáneas, pero hoy inadmisibles⁹⁶, veló casi siempre por una creencia y no por el poder estatal. La leyenda negra, ya desmontada en cuanto a los condenados a muerte⁹⁷ tampoco puede mantenerse respecto a la politización, que fue esporádica y decreciente.

Durante el proceso de Mariana, el Inquisidor General era Bernardo de Sandoval y Rojas, cuyo mandato se extendió desde 1608 hasta su fallecimiento en 1618, fecha en la que ocupó la vacante el dominico Luis de Aliaga, confesor real, luego caído en desgracia⁹⁸. Sandoval, que era tío del todopoderoso valido, «introdujo en el Consejo gente nueva, toda hechura el duque de Lerma»⁹⁹. Entre los cinco consejeros de la

⁹⁵ «Las competencias... Hasta fines del siglo XVI, el monarca siempre decidía a favor de la Inquisición... Al mismo tiempo, se fue relajando, paulatinamente, el control que los monarcas del siglo XVI habían mantenido sobre el Santo Oficio, lo que se tradujo en el dominio de la institución por su propia burocracia». J. MARTÍNEZ MILLÁN: «Las fuentes impresas», en J. PÉREZ-VILLANUEVA y B. ESCANDELL: *Historia de la inquisición en España y América*, Madrid, 1984, págs. 149-150.

⁹⁶ G. FERNÁNDEZ DE LA MORA: «La Inquisición», en *Pensamiento español*, vol. VII. Madrid, 1971, págs. 259-276.

⁹⁷ B. ESCANDELL hace suyas las cifras de J. CONTRERAS en *La historia de la Inquisición española. Notas sobre el estado actual de la investigación*, Lisboa, 1990, pág. 167.

⁹⁸ J. NAVARRO LATORRE: *Aproximación a Fray Luis de Aliaga*, Zaragoza, 1981.

⁹⁹ J. MARTÍNEZ-MILLÁN: «Los Inquisidores Generales durante el reinado de Felipe III», en J. PÉREZ-VILLANUEVA y B. ESCANDELL, *op. cit.*, pág. 891.

Suprema, nombró al primer religioso que no era dominico, Francisco de Sosa, obispo de Canarias y franciscano, a quien el nuncio designaría juez apostólico en el proceso contra Mariana. Aunque el jesuita había colaborado estrechamente con el Santo Oficio durante el periodo (1573-1594) en que había sido Inquisidor General su amigo Gaspar de Quiroga¹⁰⁰, en el año de su enfrentamiento con Lerma la composición del alto tribunal no le era favorable. Pero, a pesar de que el indignado valido creía controlar el Consejo de la Suprema, no consiguió que Mariana fuese sometido a un proceso inquisitorial típico.

¿Por qué Lerma no logró que Mariana cayera bajo la competencia de la Inquisición? En primer lugar, porque no se le pudo acusar de las figuras penales en que tenía jurisdicción el Santo Oficio: herejía, brujería y ciertos pecados como la blasfemia y, luego, la sodomía. En segundo lugar, porque Mariana tenía valedores eclesiásticos y, aunque marginado por la Compañía de Jesús, ésta no le abandonó en la hora crítica, como lo demuestra la condición jesuítica de todos los testigos de descargo. Es altamente probable que Lerma pidiese a su tío el Inquisidor General que procediera contra Mariana y que el Consejo de la Suprema se declarara incompetente por la materia de la acusación. No obstante, Lerma logró que se eligiese como juez a un inquisidor de su confianza.

¿Cuál fue la causa de que Lerma no pudiese someter a Mariana a un proceso criminal ordinario? La condición sacerdotal del acusado, que tenía un fuero propio, el canónico. Sin embargo, Lerma consiguió que, irregularmente, se admitiese a su propio fiscal.

El proceso de Mariana se distinguió de los estrictamente inquisitoriales en que no se inició por la vía eclesial inquisitiva, sino por la denuncia de un personaje, en que el tribunal fue unipersonal y no plural, en que la fase informativa y la probatoria estuvieron claramente separadas, en que el reo fue detenido en un convento y no en una cárcel secreta, en que no se designó patrono o defensor, en que no se le concedió tachar testigos y se le permitió conocerlos y repreguntarles, en que no hubo consultores de oficio, en que los plazos fueron breves, y en que jamás se ejerció la tortura sobre el reo. Y la última instancia no fue el Consejo Supremo de España, sin el propio Papa a quien el rey Felipe III pidió una sentencia condenatoria y a quien el acusado se dirigió directamente solicitando absolución y libertad. Finalmente, nunca se acusó a Mariana de herejía, sino de delitos estrictamente civiles, entre ellos, el de lesa Majestad.

¹⁰⁰ Gaspar de Quiroga (1507-1594), nacido en Madrigal, de origen gallego, fue cardenal arzobispo de Toledo desde 1577, y pasó a la historia por haber sido el promotor del tercero —el primero es el valdesiano de 1554— de los índices españoles, *Index et cathalogus librorum prohibitorum*, Madrid, 1583-1584, en el que colaboraron Mariana y las Universidades de Salamanca y Alcalá. El décimo y postrero vio la luz por orden del Inquisidor General Agustín RUBÍN DE CEBALLOS: *Índice último de los libros prohibidos*, Madrid, 1790, reeditado con apéndices en 1842 y 1862. Entre los no españoles destacan el *Índice* tridentino de 1564, y los sucesivos pontificios (la versión española del correspondiente a 1930 tiene 558 págs.).

Otra diferencia esencial es que la acusación corrió a cargo de un seglar que representaba al Estado. Algún biógrafo califica de «terrible y sangriento» el tenor de la acusación. Leída con atención, se aprecia en ella la dureza propia de un fiscal, siempre apoyado en una cita textual de Mariana; pero no animadversión ni abuso de sus facultades. Pedro Mantuano, el acerbo crítico de Mariana, promovió un procedimiento ante el mismo Gil Ymón de la Mota para que prohibiese el libro de Tomás Tamayo de Vargas *Defensa de la Historia del Padre Mariana* que se estaba imprimiendo en Toledo. El 16 de julio de 1616, el magistrado adoptó la medida precautoria de que se recogiese la obra de Tamayo, y así se hizo cinco días después. Traslada la denuncia al autor y oídas las réplicas y dúplicas, por el auto del 21 de octubre de 1616, levantó el embargo contra el defensor del Padre Mariana. Pedro Mantuano apeló; pero, finalmente, el Consejo confirmó el 25 de octubre de 1616 el auto absolutorio de Gil Ymón y se distribuyó la tirada de mil quinientos ejemplares¹⁰¹. En este caso, la imparcialidad del personaje respecto a Mariana fue absoluta.

El proceso coincidió con los inquisitoriales en que la denuncia partió de un inquisidor, en que los del distrito toledano efectuaron la investigación preliminar, en que se practicó la detención previa, en que el denunciante permaneció secreto, en la dilación de la sentencia, y en que el juez era un inquisidor del supremo rango, pero que no actuó como tal, sino como delegado «ad hoc» del pontífice.

Tampoco fue un proceso estrictamente canónico, puesto que el fiscal fue un magistrado civil. Se trata, en suma, de un proceso atípico, más bien híbrido de inquisitorial, canónico y civil, un compromiso entre la Iglesia y el Estado para salvar el decoro formal de ambas potestades y tratar de satisfacer sus respectivas y, en gran parte, contrapuestas pretensiones. El Estado logró procesar y escarmentar a Mariana, y la Iglesia consiguió que se librara con leves rasguños y con nula conflictividad. La propia Compañía de Jesús no debió quedar insatisfecha de que, al fin, su impulsivo miembro dejara de crearle problemas.

¿Fue Lerma arbitrario en su actuación contra Mariana? Quizá inclinara a pensarlo el hecho de que en la primera edición de su obra *De rege* (1599), Mariana ya había aseverado que «en España el rey no puede imponer tributos sin el consentimiento de los representantes del pueblo»¹⁰² y, a pesar de ello, no fue procesado. Pero no es una razón suficiente porque la doctrina era muy general, no ponía expresamente en entredicho una decisión gubernamental coetánea y, además, podía considerarse como respetada por las reuniones de Cortes. Más serio es el hecho de que, en la segunda edición, impresa en Maguncia el año 1605, Mariana intercalase un nuevo capítulo 8 en el libro II, y allí no sólo reiteró la tesis de que «el príncipe no puede

¹⁰¹ Ángel GONZÁLEZ PALENCIA: «Polémica entre Pedro Mantuano y Tomás Tamayo de Vargas con motivo de la Historia del Padre Mariana», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Madrid, 1924, vol. LXXXIV, págs. 205-229, recogido en el volumen *Del «Lazarillo» a Quevedo*, Madrid, 1940, págs. 208, 221 y 227.

¹⁰² MARIANA: *De rege*, Toledo, 1599, lib. I, cap. 8, pág. 137.

imponer nuevos tributos sin que proceda el consentimiento formal del pueblo», sino que añadió que tampoco puede «adulterar el peso de la moneda porque es una especie de tributo», salvo cuando «la situación sea tan angustiosa que ponga en peligro la salud pública»¹⁰³. Esta adición se redactó muy probablemente en 1604, después de las revaluaciones de la moneda de vellón efectuadas en 1602 y en 1603. Pero Lerma pudo darse por no aludido, porque no se hacía referencia alguna a su reforma monetaria y se aceptaba un caso de necesidad pública. Pero tal actitud gubernamental resultó inviable cuando Mariana desarrolló, radicalizó y concretó su tesis —acompañada de graves denuncias de corrupción— en el tratado *De monetae mutatione* cuyo eco, como declararon los testigos de la acusación, fue notable en España. El Gobierno tenía que defender su derecho a las reformas monetarias, repetidamente efectuadas a lo largo de los siglos, y la licitud de las drásticas medidas últimas. Que la mutación de la moneda de vellón fuera una decisión tácitamente impositiva y acaso económicamente equivocada son cuestiones diferentes. El Gobierno tampoco podía hacerse el sordo ante una acusación de corrupción general de las Cortes, de la Administración y aun de la Justicia, formulada por un escritor de prestigio; y, desde el primer momento, Mariana se apresuró a retractarse de sus vehementes y duras catilinarias con excusas poco convincentes. Y, en fin, el Gobierno no podía permanecer insensible ante el hecho de que tales imputaciones fueran hechas en el extranjero, con el inmediato precedente del episodio de Antonio Pérez, tan lesivo para España. Lerma, gran protector de los jesuitas, procedió como gobernante directamente aludido, no como déspota.

El proceso de Mariana, aunque entenebrecido por la prisión preventiva, aparece como un modelo de independencia de los jueces si se compara con la administración de justicia de las monarquías europeas contemporáneas en casos de implicación política, desde Eduardo VIII a Luis XIV. El poder soberano se atuvo formal y materialmente al Derecho. La monarquía absoluta española, como demostraron espectacularmente las disputas acerca de la colonización de América, estaba sometida a la teología moral.

Por su atipicidad, el proceso de Mariana es de un extraordinario interés. El Estado no puede procesar civilmente a Mariana porque le protege el fuero eclesiástico, y hace intervenir a la Inquisición toledana; pero, súbitamente se desvía el curso ordinario. ¿Por qué interviene el Nuncio y da origen a un proceso «sui generis»? Una hipótesis sería que Roma se interpone para librar a Mariana de la Inquisición española; pero, ¿a petición de quién? No de Mariana, que es cogido por sorpresa; tampoco de la Compañía, que tenía al escritor en cuarentena; tampoco del Papa, pues no transcurrieron más que siete días entre la investigación preliminar y la designación del juez «apostólico». La otra explicación, más razonable, es que como las averiguaciones iniciales no revelan herejía alguna, el Santo Oficio español se inhibe, y el

¹⁰³ *Idem: De la dignidad real*, trad. esp., Madrid, ed. IEP, 1981, págs. 341, 342 y 343.

Gobierno reacciona presionando al Nuncio para que de algún modo persiga al jesuita. ¿Cómo satisfacer a España sin iniquidad?: nombrando un juez y un fiscal que inspiren confianza al gobernante español, pero dentro de la jurisdicción romana y con una tramitación especial que, además, reserva al Papa la palabra última.

El proceso de Mariana, iniciado por inquisidores y juzgado por un inquisidor del más alto rango, no es, en rigor, un proceso inquisitorial español; es un proceso de materia civil, incoado a instancias del Estado, y tramitado por una magistratura mixta, a la vez religiosa y política, canónica y seglar. Se trata de un proceso que revela las relaciones entre la Iglesia y la Monarquía católica en una cuestión doctrinal disputada, y la mutua independencia entre el Santo Oficio de España y la Santa Sede. En la híbrida acción judicial, meticulosa y con garantías, acaba prevaleciendo la prudente y hábil Roma. El proceso pone, en fin, de manifiesto que el poder de la monarquía no era discrecional, sino limitado, no sólo por la conciencia ética de sus titulares, sino por el ordenamiento jurídico.

